

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico del Recurso de Nulidad N° 2349-2014:
Actuación del poder judicial peruano ante la trata de
personas

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogada que presenta:

Catherine Alexandra Muriel Hinostroza

ASESORA:
Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, Mariella Valcárcel Angulo, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “

Informe Jurídico del Recurso de Nulidad N° 2349-2014: Actuación del poder judicial peruano ante la trata de personas”, del autor MURIEL HINOSTROZA, CATHERINE ALEXANDRA de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06 de julio del 2024.

- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de julio del 2024

| | |
|---|--|
| Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MARIELLA VALCÁRCEL ANGULO | |
| DNI: 41212132 | Firma: |
| ORCID: https://orcid.org/0009-0002-2808-3728 |  |

RESUMEN

El Estado peruano reconoce la gravedad y la problemática que representa el delito de trata de personas. Siendo el fin supremo y último del Estado, la defensa de la persona humana y de su dignidad¹. No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad N° 2349-2014 decide, contradictoriamente a los medios de prueba aceptados, absolver a la persona denunciada. Cabe detallar que el Recurso de Nulidad N° 2349-2014 versa sobre la captación, traslado, retención y posterior explotación laboral que realizó la señora Elsa Cjuno Huillca en agravio de la niña de iniciales D.R.Q.R. durante el 02 de enero de 2008 al 27 de enero de 2008. Esto, con la finalidad de que la citada se desempeñe como dama de compañía en el bar de su propiedad. Dicha situación conlleva a cuestionarse si la decisión de los jueces supremos responde al marco jurídico establecido por el Estado peruano en la lucha contra la trata de personas. Así mismo, en concordancia con el principio de “buen gobierno”, entendido como el adecuado y responsable ejercicio del poder y del cumplimiento de función estatal, garantizando la realización de los derechos humanos y la protección del interés general², corresponde cuestionar la actuación judicial.

Palabras clave

Buen gobierno, trata de personas, explotación laboral, explotación infantil, rol del juez.

ABSTRACT

The Peruvian state acknowledges the seriousness and the problematic nature of human trafficking. The supreme and ultimate goal of the State is the defense of the human person and their dignity. However, in Appeal of Nullity No. 2349-2014, the Supreme Court of Justice of the Republic decides, contradictorily to the accepted evidence, to acquit the accused person. It is important to note that Appeal of Nullity No. 2349-2014 concerns the recruitment, transportation,

¹ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993.

² Definición realizada por Alberto Castro en clase del curso de “Principios Jurídicos del Buen Gobierno” (2024).

retention, and subsequent labor exploitation carried out by Mrs. Elsa Cjuno Huilca against the minor identified by initials D.R.Q.R. from January 2, 2008, to January 27, 2008. This was done with the purpose of the minor working as a companion in her own bar. This situation leads to questioning whether the decision of the supreme judges aligns with the legal framework established by the Peruvian state in combating human trafficking. Furthermore, in accordance with the principle of "good governance," understood as the appropriate and responsible exercise of power and the fulfillment of state function, ensuring the realization of human rights and the protection of the public interest, it is appropriate to question the judicial actions.

Keywords

Good governance, human trafficking, labor exploitation, child exploitation, role of the judge.



ÍNDICE

| | |
|---|----|
| PRINCIPALES DATOS DEL CASO | 1 |
| I. INTRODUCCIÓN | 2 |
| 1.1 Justificación de la elección de la resolución | 2 |
| 1.2 Presentación del caso | 3 |
| II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES | 5 |
| 2.1 Antecedentes | 5 |
| 2.2 Hechos relevantes del caso | 7 |
| III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS | 9 |
| 3.1 Problema principal | 9 |
| 3.2 Problemas secundarios | 9 |
| IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A | 9 |
| 4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios | 9 |
| 4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución | 10 |
| V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS | 10 |
| VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES | 24 |
| BIBLIOGRAFÍA | 25 |
| ANEXOS | 26 |

ABREVIATURAS

CP: Código Penal peruano.

PP: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional o “Protocolo de Palermo”.

CNUDOT: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

A.P. 2011: Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116.

A.P. 2019: Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116.

A.P. 2023: Acuerdo Plenario N° 4-2023/CJ-116.

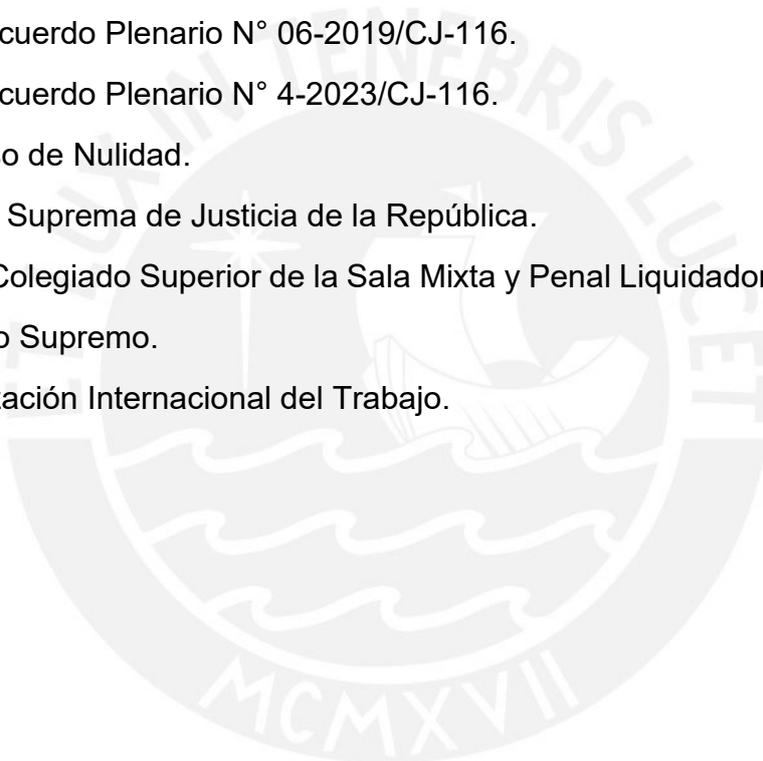
R.N.: Recurso de Nulidad.

CSJR: Corte Suprema de Justicia de la República.

CSSMPLT: Colegiado Superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria.

D.S.: Decreto Supremo.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

| | |
|--|---|
| N° Resolución o sentencia | Recurso de Nulidad N° 2349-2014 |
| ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO | Derecho Penal y Derecho Público |
| IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES | <ul style="list-style-type: none">- Nulidad N° 2349-2014- Resolución N° 33 |
| DEMANDANTE/DENUNCIANTE | Ministerio Público |
| DEMANDADO/DENUNCIADO | Elsa Cjuno Huilca |
| INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL | Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Penal Permanente) |
| OTROS | Menor de edad de iniciales D.R.Q.R., quien es la agraviada |

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Durante los años 2018 y 2023, el Ministerio Público registró 29 400 casos de trata de personas (La República, 2023). Este delito afecta principalmente a la dignidad humana; esto es, respeto a su condición intrínseca de persona, immanencia trascendente, autonomía moral e igualdad³.

Siendo uno de los más graves delitos en nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido que el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es la dignidad humana-no cosificación, donde se pierde el respeto a su condición de seres humanos y se las instrumentaliza como un objeto al servicio de otros. Asimismo, es de resaltar que este delito es pluriofensivo, ya que, si bien a través de él se protege la dignidad, este también afecta la libertad personal de la víctima, su libre desarrollo y dependiendo de la finalidad en su realización, puede afectar la libertad sexual, el derecho al trabajo, etc.

Pese a que, en el escenario mundial y peruano, la presencia de la trata de personas como fenómeno social se remonta hasta los inicios de la república peruana, tan solo han pasado 33 años desde que el CP peruano tipificó por primera vez la trata de personas como un delito. Aunado a ello, la tipificación de la trata ha sido objeto de hasta cuatro modificaciones, la última de ellas que configuró el tipo penal que se encuentra vigente, en el 2021.

Teniendo en cuenta la lesividad del delito de trata de personas y el impacto que tiene en la sociedad⁴, y en el marco de un estado constitucional que busca garantizar los derechos fundamentales de los y las ciudadanas, cabe preguntarse cuál ha sido la respuesta del Estado peruano ante dicho panorama. Específicamente, cómo se ha llevado a cabo la actuación del sistema judicial peruano ante este delito.

³ Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116

⁴ Según la Defensoría del Pueblo, la trata de personas es uno de las actividades ilegales que genera mayor ganancia a sus perpetradores. En el Perú, se estima que la trata de personas 1300 millones de dólares al año.

En el año 2021, se registraron 2611 denuncias por trata de personas, de las cual solo 72 concluyeron con una sentencia condenatoria (CHS Alternativo, 2022). Estos números conllevan a desvelar una asimetría entre la cantidad de casos reportados y el número de casos judicializados que lograron alcanzar una sentencia. La situación se agrava si es que tomamos en cuenta que, según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por cada víctima identificada, existen 20 más sin identificar (2011). Ello nos lleva a desvelar que nos encontramos ante una problemática latente dentro del sistema de justicia peruano que concurriría, junto a otros factores, a profundizar la desigualdad y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas.

Es en este marco que se analizará el Recurso de Nulidad N° 2349-2014, resolución que reafirmó la absolución de la denunciada por el delito de trata de personas, Elsa Cjuno Huillca. Dicho recurso pone énfasis en la finalidad de la trata de personas como elemento constitutivo del delito, dota de vital importancia la intención del agraviante, y exige el agotamiento de la víctima como elemento fundamental para la determinación de “explotación laboral”; fundamentación que ha significado un camino de impunidad para casos similares.

Es así que comprender el rol del juez en la problemática de la trata de personas, a través de un análisis del Recursos de Nulidad N° 2349-2014, pretende entender qué errores o aciertos se han logrado en el sistema judicial peruano en el tratamiento de esta problemática.

1.2 Presentación del caso

El Estado peruano reconoce la gravedad y la problemática que representa el delito de trata de personas. Siendo el fin supremo y último del Estado, la defensa de la persona humana y de su dignidad⁵, y habiéndose ratificado el “*Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*”⁶, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, se estableció un Plan Nacional para

⁵ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁶ En adelante, el “Protocolo de Palermo”.

combatir este delito. No obstante, la CSJR en el R.N. N° 2349-2014 decide, contradictoriamente a los medios de prueba aceptados, absolver a la persona denunciada.

Cabe detallar que el R.N. N° 2349-2014 versa sobre la captación, traslado, retención y posterior explotación laboral que realizó la señora Elsa Cjuno Huillca en agravio de la niña de iniciales D.R.Q.R. durante el 02 de enero de 2008 al 27 de enero de 2008. Esto, con la finalidad de que la citada se desempeñe como dama de compañía en el bar de su propiedad.

Ello conllevó a que diferentes actores sociales, así como institucionales (por ejemplo, la Defensoría del Pueblo), se pronunciaran en contra de la decisión emitida por la CSJR. Incluso, motivó la denuncia de los jueces ante el Consejo Nacional de la Magistratura, aunque posteriormente esta fuera archivada mediante Resolución Administrativa N° 394-2016-CNM-.

Dicha situación conlleva a cuestionarse si la decisión de los jueces supremos en el Recursos de Nulidad N° 2349-2014, responde al marco jurídico establecido por el Estado peruano en la lucha contra la trata de personas. Así mismo, en concordancia con el principio de “buen gobierno”, entendido como el adecuado y responsable ejercicio del poder y del cumplimiento de función estatal, garantizando la realización de los derechos humanos y la protección del interés general⁷, corresponde cuestionar la actuación judicial.

⁷ Definición realizada por Alberto Castro en clase del curso de “Principios Jurídicos del Buen Gobierno” (2024).

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Con el reconocimiento de la trata de personas en el panorama internacional, la comunidad internacional entendió la necesidad de fortalecer la respuesta global contra delitos sumamente gravosos, como la trata de personas. Por ello, mediante la adopción de un enfoque coordinado y multidimensional que abarca la prevención, protección y persecución de este grave delito, se emitió el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (en adelante, Protocolo de Palermo). En este se reconoce la importancia de la cooperación internacional y el respeto irrestricto de los derechos humanos, en el marco de la lucha contra la trata de personas.

En ese marco, el Estado peruano suscribe el Protocolo de Palermo en el año 2002, y con ello, empieza la progresiva visibilización y relevancia en la perspectiva nacional respecto de la problemática que significa la trata de personas. Anteriormente, la trata de personas había sido reconocido por el CP Peruano (1991), como una modalidad del delito de Proxenetismo. No se había identificado la dimensión, ni la naturaleza de la trata de personas, por el contrario se había minimizado a una “modalidad” del proxenetismo, lo que no permitía entender la gravedad de dicho delito.

Durante los años siguientes, hay esfuerzos no concentrados por adoptar el Protocolo de Palermo en la respuesta nacional, por ejemplo, el Decreto Supremo N° 014-2006-MIMDES, por el cual se eleva de rango y se aprueba los “Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes”.

No obstante, no es hasta el año 2007 donde se promulga la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-IN, que se aborda la problemática directamente. A través de dicha norma, se amplía el tipo penal de “Trata de

personas” y sus formas agravadas, incluyéndolo en el apartado de “Violación de la Libertad Personal”, según la definición concebida por el Protocolo de Palermo.

Asimismo, cabe resalta que también se estable el diseño de un programa presupuestal multisectorial para la implementación de las políticas en materia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, indicación que se concretiza a través del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas (2004), en adelante, “GTMPPT”.

Posteriormente, el GTMTP logra una primera conclusión de los esfuerzos desplegado al emitir el “Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2011-2016” (en adelante, Plan Nacional 2001-2016). En este reconoce la gravedad del mencionado delito y su grave afectación a los derechos fundamentales de las víctimas: libertad y dignidad se ven transgredidos. Así también, reconoce la interconexión que la trata de personas tiene con otros delitos como el lavado de dinero, el narcotráfico, falsificación de documentos, entre otros. Otro aspecto para resaltar, es que se va esbozando un entendimiento más integral y completo del delito de trata de personas. Finalmente, menciona que las cifras obtenidas hasta ese momento no reflejarían la verdadera gravedad del delito⁸.

El Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2011-2016 se construye en base a tres lineamientos estratégicos fundamentales: la prevención del delito, la persecución de los tratantes y la protección de la víctima. Respecto de la persecución del delito, el Plan Nacional 2011-2016 se jacta de la incorporación del delito de trata de personas conforme a la concepción esgrimida por el Protocolo de Palermo. Así también, cabe resaltar que establece como principios rectores del Plan, entre otros, el interés superior del niño y adolescente, principio de igualdad, la perspectiva de género; y menciona que ello fortalecería los procedimientos, así como otorgaría de mayores herramientas al Ministerio Público y Poder Judicial para poder sancionar a los tratantes⁹.

⁸ Según el Plan Nacional de de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2011-2016, tras la consulta al Sistema RETA-PNP, se reportaron 974 víctimas entre 2004 a abril del 2011.

⁹ Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2011). Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2011-2016, pp. 38.

De forma progresiva, en octubre de 2014, se promulga la Ley 30251 que reestructura el tipo penal de la trata de personas. Hasta ese momento, el legislador peruano entendió como conducta típica de la trata de personas el *“promover, favorecer, financiar y facilitar la captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención de personas (...)”*¹⁰. En esa misma línea, el juez peruano confirmó dicho entendimiento a través del A.P. 2011. Sin embargo, la estructura de este delito difería sustancialmente del Protocolo de Palermo. Es así que, mediante la Ley 30251, se perfecciona el tipo penal de trata de personas y se reconoce como conducta típica el *“captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, retener”*.

No obstante, estando el Plan Nacional 2011-2016 vigente y, habiéndose adoptado el tipo penal conforme a la concepción esgrimida por el Protocolo de Palermo, la CSJR, en el R.N. N° 2349-2014, decide contradictoriamente absolver a la denunciada, pese a haber reconocido los medios de prueba que determinaban la existencia de una situación de trata de personas.

2.2 Hechos relevantes del caso

El 2 de enero de 2008, la menor de edad de iniciales D.R.Q.R., 15 años (en adelante, la **niña agraviada**) fue interceptada por la señora Elsa Cjuno Huillca (en adelante, la **denunciada**), quien a través de una “oferta laboral”, la traslada al sector minero localizado en Manuani-Mazuko. Ello, a fin de que la agraviada se desempeñe como “dama de compañía” en el bar de propiedad de la denunciada, realice venta de alcohol, mediante el acompañamiento de los clientes que acudan al bar, y realice “pases”. Cabe detallar que la señora Elsa Cjuno Huillca retribuía el trabajo de la agraviada de acuerdo con el consumo de los clientes, estos es dos nuevos soles por cada botella de cerveza vendida y diez nuevos soles, por jarra de trago; y que el “acompañar” a los clientes implicaba el consumo de alcohol junto a ellos.

¹⁰ Artículo 153 del Código Penal, modificado con Ley N° 28950

Asimismo, cabe resaltar que, la denunciada habría pagado montos de dinero como concepto de “adelanto”, en favor de la menor agraviada; y que el horario de trabajo impuesto a la menor consistía en jornadas diarias de más de 13 horas.

II.2.2. Hechos procesales

El 14 de mayo de 2014, mediante la Resolución N° 33, El CSSMPLT resuelve absolver a la señora Elsa Cjuno Huilca por el delito contra la libertad personal, modalidad de trata de personas, y ordena el archivamiento definitivo del proceso seguido contra la misma.

El 28 de enero de 2016, a través del R.N. N° 2349-2014, el Ministerio Público en representación de la menor de iniciales D.R.Q.R., presenta recurso de nulidad contra la Resolución N° 33. Pese a que se aceptó como hechos probados que la menor fue captada por la denunciada y que trabajaba en largas jornadas laborales en el local de la citada, el CSSMPLT concluyó absolver a la denunciante. En ese sentido, el Ministerio Público sostuvo que la Resolución emitida contaría con una contradicción en la argumentación. Asimismo, la Fiscalía reafirma que se estaría ante un supuesto de trata de personas con la finalidad de explotación laboral e incide que la utilización del término “pases” implicaría también, la figura de explotación sexual.

No obstante, la CSJR, declara “no haber nulidad” en la sentencia anteriormente mencionada, ya que i) habría una ausencia del elemento de explotación del tipo penal de trata de personas en los hechos denunciados. En ese sentido, la CSJR indica que la menor de iniciales D.R.Q.R. no habría sido explotada laboralmente. Por el contrario, afirma que la explotación laboral se materializa únicamente cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. ii) Además, no se configuraría la explotación sexual de la menor agraviada, debido a que la sugerencia de “hacer passes”, habría sido una situación aislada y no la intención primigenia de la denunciada al momento de la captación de la menor.

En atención a lo anteriormente expuesto, la CSJR resuelve que, en resguardo del principio de legalidad y de presunción de inocencia, la señora Elsa Cjuno

Huillca debe ser absuelta de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad personal - trata de personas.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿La interpretación de la Corte Suprema de Justicia respecto del R.N. N° 2349-2014 se alinea con el principio del Buen Gobierno?

3.2 Problemas secundarios

1. ¿Cómo se manifiesta el principio del Buen Gobierno en la función judicial?
2. ¿Cuál es el marco jurídico respecto de la trata de personas vigente al momento de la emisión del R.N. 2349-2014?
3. ¿Se configuró el delito de trata de personas en el caso en cuestión?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La actuación estatal, en sede judicial, no observó el marco normativo vigente al momento de la expedición de dicho pronunciamiento, y, por el contrario, la CSJR no contribuyó con el adecuado funcionamiento del aparato estatal, en tanto decidió absolver a la denunciada bajo una sentencia que no encontraba debidamente motivada. En ese sentido, no solo no permitió la consecución de justicia, sino que creó un criterio que actuó como una puerta hacia la impunidad de futuros casos de trata de persona. Todo ello, pese a que el Estado peruano contaba con las herramientas normativas para adecuar su actuación al estándar internacional del momento, establecido a través del Protocolo de Palermo. Por ende, el accionar de la CSJR no se alineó con el principio de Buen Gobierno.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en contra del pronunciamiento de la CSJR en el R.N. 2349-2014. Esto se debe a que considero que, en dicho pronunciamiento, los magistrados no motivaron adecuadamente su decisión, y por el contrario, realizaron una interpretación restrictiva del tipo penal de trata de personas. Asimismo, la interpretación desplegada por los magistrados, no se adecúa a los principios rectores del estado, ni tampoco observa el respeto a los derechos fundamentales de la persona agraviada. Por ende, considero que tampoco se adecua al principio del buen gobierno y que tal decisión afecta la gobernabilidad del Estado peruano.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Sobre el juez en el Estado Constitucional.

A fin de poder enmarcar y entender el rol del juez contemporáneamente, resulta determinante señalar que nos encontramos en un modelo de estado democrático constitucional. El estado democrático constitucional no debe ser comprendido como un concepto meramente teórico relevante únicamente para el escenario jurídico y/o político. Lo cierto es que este concepto delimita los límites, establece los fines y los medios para el funcionamiento del Estado. En ese sentido, comprender cómo funciona un estado democrático constitucional será clave para entender la función del juez en este.

Según Morales, las bases del sistema democrático y la figura del “estado” moderno puede resumirse en los clásicos fundamentos presentados por Locke y Montesquieu (Morales, 2010). Por un lado, Locke mencionaba la necesidad del hombre a renunciar a su estado natural, cúspide de la libertad individual, y ve la necesidad de establecer reglas aceptadas por todos sus iguales para el resguardo de su propiedad¹¹. Estas “reglas” serán el centro del Estado, y la razón por la que el poder legislativo, elegido por los hombres y al cual se le asigna la función de la emisión de leyes, se vuelve primordial y supremo. En base a él, se construye la figura del juez, como aquel que resolverá los conflictos derivados

¹¹ Por “propiedad”, John Locke comprende las posesiones de los hombres y, también, sus libertades e incluso sus propias vidas.

del incumplimiento de la ley, y la necesidad de una fuerza que ejecute lo planteado por estas.

Sentadas las bases liberales del Estado democrático, Montesquieu presenta su aporte: la exigencia de una separación de poderes que garantice la imposibilidad de un gobierno despótico. De tal modo, el poder legislativo, ejecutivo y judicial serán tres poderes disgregados.

¿Cómo define este modelo de estado el rol de los jueces? Pues bien, en este marco planteado por Locke y Montesquieu, hay un imperio de la ley donde no hay lugar para un rol relevante del juez, pues el papel preponderante es la del legislador. La ley se vuelve un fin en sí misma y el juez aquel que se encarga de ratificarla los conflictos nacidos de la casuística. Por ende, los valores como la seguridad jurídica cobran vital importancia y, será el fundamento clave para eliminar cualquier espacio de interpretación para el juzgador. En otras palabras, el juez es “boca de la ley” (Gascón, 2015).

Ahora bien, esta perspectiva definitivamente ha evolucionado con el tiempo. Si bien aún se guarda la influencia y los fundamentos que presentan los autores antes mencionados, el modelo del Estado ha cambiado significativamente. La razón de este cambio es la incorporación de la constitución como norma jurídica efectiva. Ello significa que la constitución deja de ser una declaración meramente enunciativa en la que se reconocen los derechos de los y las ciudadanas. Pasa a ser, la norma suprema bajo el cual el Estado entenderá su organización establecerá sus límites de actuación y se sustentará los derechos fundamentales.

En este punto, se debe mencionar que parte del proceso de entender a la constitución como esta norma suprema es el cuestionamiento del positivismo jurídico que se produce tras la Segunda Guerra Mundial. La afirmación que las leyes, per se, eran válidas por cumplir con el proceso formal para su expedición es dejado de lado. Es el contenido de la norma lo que pasa a tomar mayor relevancia, esta deberá ser coherente con los principios contenidos en la Constitución. Es decir, se busca una validez formal y material de las normas.

Entonces, se forma una jerarquía constitucional en el que existe una sujeción de la ley a la Constitución. He aquí que el rol del juez se modifica, a entender de

Morales, el mismo ordenamiento jurídico necesita que este realice un “juicio de constitucionalidad” (2010). El juez pasa a tener un rol más activo y preponderante, pues ahora no se limita a aplicar la ley sin importar su contenido, sino que tendrá la obligación de observar su vinculación con los principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución.

V.2. El principio de Buen Gobierno como parámetro de la impartición de justicia

Ahora, habiéndose explicado el funcionamiento del modelo estatal contemporáneo y el papel que desempeñan los jueces en este, es necesario dilucidar la injerencia del Buen Gobierno en la administración de justicia. Para ello, se deberá entender primero qué es el Buen Gobierno y cómo se relaciona con el Estado peruano.

Debemos partir por considerar que el modelo de Estado, es decir, el Estado Social es organizado y limitado por las nociones fundamentales “Estado de Derecho”, como principio fundamental, y el principio democrático (Castro, 2019, p. 135). Respecto de ellos, es preciso señalar que, detrás de estos se encuentran los valores superiores de pluralismo político, libertad e igualdad. Dicho así, según Parejo Alfonso, el pluralismo político se vería resguardado con el principio democrático; la libertad con el Estado de Derecho y la igualdad con el principio de Estado social (1983, p. 65).

No obstante, con el paso del tiempo se han desarrollados fenómenos como el proceso de globalización, que han llevado al cuestionamiento de la forma en la que el Estado interviene en la sociedad. Ello ha conllevado a una modernización del aparato estatal y el surgimiento de un nuevo modelo de Estado, un Estado “prestacional” o también pensado como un Estado más participativo.

En ese marco, surge como un nuevo pilar del Estado, el Principio de Buen Gobierno. Según Castro, no significa, pues, que el Principio Democrático y el Estado de Derecho hayan sido recortados o disminuidos tras la inclusión del Principio del Buen Gobierno; por el contrario, estos tres principios se

interrelacionan y justifican entre sí (2019). El estado de derecho, concebido originalmente, aceptaba cualquier forma de gobierno, pues en su entender, prevalecía el derecho positivo por sobre la justicia. No obstante, con el principio democrático, se revierte dicha prevalencia, y ahora, la ley será legítima en tanto es concretización de la voluntad del Estado. Con el Buen Gobierno, la ley pasa a ser un instrumento de protección de los derechos del individuo, lo cual guarda relación con el fin último del Estado constitucional: la protección de la dignidad de los ciudadanos y las ciudadanas.

El buen gobierno, si bien ha sido de posterior desarrollo, tiene igual importancia y se interrelaciona con los anteriormente mencionados. En ese sentido, el Buen Gobierno se conceptualiza como la manera en la que los poderes públicos son ejercidos. Su importancia radica en que, a partir de ahí, se crea una herramienta de legitimidad del Estado. Por lo que, el buen gobierno siendo un fin en sí mismo, también tiene un aspecto instrumental, pues su consecución, a su vez es un mecanismo para legitimar la actuación estatal (Castro, 2015).

Ya no se pensará en que la actuación del Estado se encuentra únicamente legitimado por obedecer lo que dicta la ley, sino que dicha actuación deberá alcanzar un estándar de calidad, por lo que se volverá necesario garantizar el adecuado ejercicio del poder y el desempeño de las funciones públicas.

Según Alberto Castro, el buen gobierno es entonces

“el adecuado y responsable ejercicio del poder y del cumplimiento de los deberes de función estatal, garantizando la realización de los derechos humanos y la protección del interés general, proveyendo marcos institucionales transparentes y participativos para el eficaz funcionamiento del aparato estatal en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, como medio para asegurar el desarrollo de todos los miembros de la sociedad en condiciones dignas y de igualdad” (2015, p. 3).

Aunado a ello, el buen gobierno se encarga de establecer principios, reglas, procedimientos, y buenas prácticas, con la finalidad de direccionar el ejercicio de las facultades discrecionales del Estado para la consecución del interés general.

En ese sentido, el buen gobierno introduce obligaciones negativas y, aún más importantes, obligaciones positivas.

Es decir, el buen gobierno establece reglas, procedimiento y prácticas que regularán el desarrollo del poder estatal de forma positiva. Ya no se trata de que la actuación del Estado “no vulnere” las normas a través del ejercicio arbitrario del poder, sino que, ahora, se tienen obligaciones jurídicas positivas para que el Estado garantice el mejor manejo posible del poder estatal para el desarrollo pleno de los miembros de la sociedad y de los objetivos gubernamentales. Ello incluye no solo la expedición de normas con calidad formal y material, sino vigilar los procesos de creación y deliberación de dichas normas.

Este principio debe ser entendido como un principio constitucional implícitamente reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el buen gobierno como principio debe ser transversal en la totalidad del accionar del aparato estatal (desde el poder legislativo, judicial y ejecutivo). Lo que conlleva a que todos los poderes del Estado deban orientar sus acciones dentro de los parámetros que el buen gobierno ha establecido. Así, tanto las entidades públicas como las privadas, específicamente aquellas que proporcionan servicios públicos, se encontrarán en la obligación de enmarcarse en los marcos institucionales y regulatorios para asegurar la calidad de las actuaciones.

Por otro lado, para definir “el principio del buen gobierno” (en su traducción denominado como “*the principle of good governance*”) también será importante entender al buen gobierno como un “*umbrella principle*”. Esto se traduce en un principio que se encuentra conformado por otros principios de raigambre constitucional, los cuales deberán ser concretizados por cada poder estatal: poder ejecutivo, legislativo y judicial. (Castro, 2019, p. 160).

Entonces, es prudente afirmar que el Buen Gobierno, como principio rige el ejercicio del poder estatal, para efectos del presente informe, específicamente el poder judicial en su rol de administrador de justicia. Asimismo, en el marco del Estado constitucional y la renovada labor del juez, Villaroel señala que los jueces estén obligados a invocar la Constitución, según los parámetros establecidos en

el artículo VI del Título Preliminar del CPC¹² al momento de aplicar la ley penal al caso en concreto (2017).

La importancia del buen gobierno radica precisamente en su objetivo principal, el cual consisten en garantizar los derechos humanos elaborando marcos institucionales transparentes y eficientes. Además, según Carbonell, son los mismos derechos humanos son el marco de legitimidad y evaluación de las tareas públicas, como la administración de justicia. En otras palabras, los poderes del estado se justifican en la medida que sean respetuosos con los derechos humanos y permitan desarrollar garantías efectivas para su protección.

Específicamente, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 139 que la función jurisdiccional debe respetar los siguientes principios y derechos: la independencia en el ejercicio de sus funciones, por el cual el juez sólo está sometido a la Constitución y la ley en la resolución de un proceso; la observancia del debido proceso, la publicidad de los procesos, la pluralidad de instancia, la aplicación de la ley más favorable al reo, que recoge el principio universal del indubio pro reo, el derecho de defensa, la gratuidad en el acceso a la justicia, la motivación de las resoluciones judiciales, que exige fundamentación expresa de ellas en los hechos y en el derecho (Belaúnde 1997, p. 105).

En conclusión, el buen gobierno rige el ejercicio del poder estatal y los derechos humanos son el marco de la legitimidad y evaluación de las tareas públicas, por ejemplo, la administración de justicia.

V.3. La trata de personas como delito en el Perú.

Habiendo delimitado el marco bajo el cual se debe entender la administración de justicia, específicamente la actuación judicial, ahora se deberá comprender la dimensión de la problemática que significa la trata de personas y su impacto en el Estado de Derecho.

En sus inicios, la trata de personas en el Perú se concibió como un delito conexo al proxenetismo. No fue hasta la ratificación y posterior entrada en vigor en el 2003 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la

¹² Código Procesal Constitucional.

trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada, que el Estado peruano reconoce a la trata de personas como una problemática que aqueja profundamente a la sociedad peruana.

Como se mencionó anteriormente, el Estado peruano crea el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de personas, el cuál será el encargado de formular el “Plan Nacional de acción contra la trata de personas en el Perú 2011-2016”. Posteriormente se formulará un “Plan Nacional de Lucha contra la Trata 2017-2021” y actualmente, se ha emitido la “Política Nacional frente a la trata de personas 2030”, el cual se centra principalmente con enfoque a la víctima a diferencia de los dos instrumentos anteriores.

Efectivamente, tras la emisión de estos tres instrumentos de guía es de reconocer que el Perú acertadamente identifica la gravedad de la lesividad que representa la trata de personas en las víctimas. Reconoce que se trata de un fenómeno continuo en donde confluyen factores como la persistencia de la pobreza, la desigualdad económica, la informalidad en la economía y en el mercado laboral, el desenvolvimiento de economías ilegales e informales (narcotráfico, minería y tala de madera), el incremento de la migración irregular, el desplazamiento y eventual crecimiento de organizaciones criminales, entre otros.

Además, se tienen en claro que la víctima de trata de personas ve gravemente vulnerado sus derechos. A través de los tres instrumentos citados, es constante el reconocimiento a la vulneración de la dignidad de la persona, como principal derecho vulnerado, así también, la libertad, la integridad física y mental, la dignidad económica, entre otros.

Lo cierto es que la trata de personas, si bien reconocida y tipificada como delito altamente lesivo a los derechos de los individuos, fue pensada siempre en conexión al delito de explotación sexual, proxenetismo, esclavitud y explotación laboral. Incluso, algunos autores, como Ivan Meini, mencionan que la tipificación del delito de trata responde también a una forma de prevención de los delitos de

explotación, pues se entiende que la trata sería la preparación objetiva y subjetiva anterior a la concretización de este. Por ello, la criminalización de la trata de personas sería una respuesta ante este delito como favorecedor de una posible situación de explotación.

No obstante, es de resaltar que la trata de personas per se, actualmente es reconocido por la jurisprudencia y la doctrina como un tipo penal autónomo que no necesita la realización de “explotación” para su configuración. Sobre este punto, es de resaltar que, a través de los acuerdos plenarios emitidos en 2011, 2019 y 2023 se ha superado aquello que la CSJR en el R.N. N° 2349-2014 calificó como “determinante” para la configuración del delito de trata de personas.

Así pues, vemos que la trata de personas ha significado una problemática objeto de intervención estatal de forma multidimensional. El presente informe se centrará en la persecución y sanción del delito de trata de personas, como una directriz reconocida en el Plan Nacional de Acción contra la trata de personas de 2011-2016 de la intervención del Estado. Se referencia específicamente este plan de acción en tanto se encontraba vigente al momento del pronunciamiento de la CSJR materia de análisis.

La trata de personas como delito tipificado en el Código Penal peruano.

Es de considerar que, al momento de la emisión del R.N. materia de análisis, el tipo penal de trata de personas había sido objeto de algunos cambios. Inicialmente, la trata de personas era reconocida como una modalidad de proxenetismo. No es hasta la entrada en vigor de la Convención y el Protocolo de Palermo que el Estado peruano amplió el tipo penal de trata de personas, a través de la Ley 28251.

Conforme a ello, el legislador peruano contempló la trata de personas en el artículo 153, su agravante en el 153-A del CP del 2008 y se le ubicó en el Capítulo I “Violación de la Libertad Personal”. Y es que, hasta ese momento, para el legislador, como para la CSJR, la trata de personas consistía en un delito proceso que atentaba contra la libertad personal, entendida como *“la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto*

de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado” (Corte Suprema, 2011, p. 4).

A través de la Ley N° 30251¹³, el legislador peruano perfeccionó el tipo penal adecuándolo más parecido a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, donde se define las conductas, los medios y los fines de la trata de personas. Empero, este no sería la última modificación que sufriría este delito. Para el año 2021, entra en vigencia la Ley N° 31146, que reubica la trata de personas en el apartado de delitos contra la dignidad. De hecho, esta modificación va de la mano con la jurisprudencia y acuerdos plenarios que la CSJR ha realizado (véase el A.P. 2011, 2019 y 2023).

Un punto crucial a tener en cuenta es que, cuando la CSJR confirma la decisión del ad quo y emite el R.N. N° 2349-2014, se toma en consideración el tipo penal de trata de personas vigente al momento de los hechos, esto es en el año 2008.

Al momento de la comisión de los hechos, se consideraba a las conductas típicas de la trata de personas el promover, favorecer, financiar o facilitar la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima. No obstante, ello resulta sustancialmente diferente a lo inicialmente concebido por el Protocolo. Actualmente, las mencionadas acciones constituyen formas de participación autonomizadas del delito de trata de personas (Poder Judicial del Perú, 2021).

Además, se menciona expresamente que en el caso la víctima sea un niño o niña¹⁴, será irrelevante la discusión en torno al otorgamiento del consentimiento. Por lo que, tampoco será útil la apreciación de medios comisivos para estos casos. Será bajo esta conceptualización de la trata de personas que la CSJR resolvió la absolución de la denunciada.

Ahora bien, se debe tener en claro que, la trata de personas como delito tipificado en el artículo 129-A del CP, cuenta con tres elementos destacables: la conducta, (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a otro); los medios (violencia, amenaza, otras formas de coacción, privación de libertad, engaño, el

¹³ La corte Suprema emite el “Recurso de Nulidad N° 2349-2014” el 28 de enero de 2016.

¹⁴ Según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad*” (p. 10). Dicha Convención entró en vigor en el Perú, el año 1990. Conjuntamente con ello, el literal d) del artículo 3 del Protocolo de Palermo, manifiesta el mismo criterio.

abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad) y los fines (diversas manifestaciones de explotación de la persona humana).

Al respecto de los medios utilizados, es de resaltar que la trata es considerada un delito de dominio. Ello se debe a que en este delito hay un aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima producto de una asimetría de poder entre esta y el perpetrador. En base a ello, el tratante usa diferentes métodos para captar o reclutar a su víctima que pueden variar desde ofertas de trabajo de aparente rentabilidad hasta el uso de la violencia física para introducirlas en un círculo de explotación y despojarlas de toda herramienta de defensa.

Actualmente, a través de los Acuerdos Plenarios N^{os} 06-2019/CJ-116 y 04-2023/CIJ-112 y la emisión de la Ley 31146, se ha superado el entendimiento de la trata de personas como delito que vulnera la libertad personal de las personas. Según la misma CSJR, el bien jurídico protegido es la dignidad-no cosificación de la persona. Bajo ese razonamiento, se reubicó el delito de la trata de personas al artículo 129-A¹⁵ del Título I: “Delitos contra la dignidad humana” del CP.

Efectivamente, la Defensoría del Pueblo señala que se trataría de un delito contra la dignidad–no cosificación debido a tres razones principales: (i) los actos de trata de personas degradan a las personas, desconociendo su esencia como seres humanos; (ii) la dignidad–no cosificación es un bien jurídico irrenunciable, lo que explica que el consentimiento se considera como viciado; y, (iii) la trata de personas es un delito altamente lesivo, toda vez que afecta un bien jurídico de vital importancia en el ordenamiento jurídico, lo que explica la alta penalidad impuesta (Corte Suprema, 2023, p. 5).

Es importante resaltar que, en el fundamento 16 del A.P. 2019, se mencionó expresamente que la trata de personas no es un delito secuencial, ni un delito de resultados (p. 7). Al respecto, la trata de personas es un delito que implica diversos comportamientos concadenados; no obstante, esto no debe traducirse en secuencialidad, pues no se trata de etapas que deban realizarse en su totalidad, sino que se tratan de conductas alternativas. Ello significa que basta con que el sujeto activo del delito de trata de personas realice alguna de las

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

acciones (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener), para afirmar que se ha realizado el elemento de conducta de la trata.

También, se deberá tener en cuenta que si bien, el tipo penal menciona como finalidad de la trata de personas, la explotación en sus diversas manifestaciones (esclavitud, servidumbre, trabajo forzado u otros); no es necesario que dicha finalidad sea concretada. La trata de personas es un delito independiente al delito de explotación, pero que presenta una relación profundamente con este último, pues ambos forman parte de una misma realidad criminal.

v.4. Sobre el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia

En el caso en particular, la CSJR analiza el R.N. N° 2349-2014 interpuesto por el Ministerio Público. Sobre ello, la CSJR decide ratificar la absolución de la señora Elsa Cjuno Huillca (denunciada) bajo el fundamento que no se habría configurado el delito de trata de personas (falta del elemento de “explotación”) y en resguardo de la presunción de inocencia de la denunciada. A continuación, se analizará si los fundamentos desplegados por la CSJR son congruentes con lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano vigente y si esta interpretación se adecuaba al principio de Buen Gobierno¹⁶.

Como se ha descrito anteriormente en los hechos fácticos del caso, la denunciada acudió a la zona de Mazuko para captar a mujeres jóvenes con la finalidad de que trabajen en el bar de su propiedad en la zona de Manuani, bajo los términos que ella impondría. De esta forma, logra convencer a la niña de iniciales D.R.Q.R. (15 años) que acepte la oferta laboral. Posteriormente a ello, la denunciada se ocupa de trasladar a la niña y le proporciona, en diferentes momentos, préstamos de distintos montos de dinero en concepto de “adelanto de sueldo”. Una vez en la propiedad de la denunciada, la menor tuvo que trabajar en un horario de 13 horas diarias por un total de 25 días. Además, durante este periodo a la niña solo se le proporcionó una hora de “descanso”, tiempo en el que tendría la oportunidad de recrearse.

¹⁶ Es preciso mencionar que la R.D. N° 2349-2014 ha sido superada satisfactoriamente a través de los Acuerdos Plenarios del 2016, 2019 y 2023, por lo que al día de hoy, un pronunciamiento como el realizado por la Corte Suprema de ese momento, no sería posible.

Sobre ello, una cuestión previa necesaria de mencionar antes de analizar el pronunciamiento de la CSJR es la ubicación temporal en la que se desenvuelve el presente caso. Los hechos ocurrieron en el 2008, cuando aún estaba vigente la Ley N° 28950 y su Reglamento, con todo lo que ello conlleva.

Efectivamente, aún no se emitían los Acuerdos plenarios N^{ros} 03-2011/CJ-116 y 06-2019/CJ-116 -aunque, este primero ya se habría emitido para el momento en que se pronunciaría la CSJR- tampoco la Ley N° 30251, que corrige el tipo penal de la trata en sus conductas típicas. En ese contexto, la trata de personas se encontraba tipificada en el artículo 153 y 153-A del CP.

No obstante, para el 2016, la CSJR ya contaba con el perfeccionamiento del tipo penal de trata de personas y también con el A.P. 2011, así como todo un marco jurídico internacional que imponía el deber de protección a las víctimas y persecución del delito de trata de personas. Para este momento, también se contaba con el Plan Nacional de Acción contra la trata de personas (2011-2016) que identificaba como un actor estatal clave en la lucha contra la trata al Poder Judicial en su función de administrador de justicia.

Es decir, el juez judicial peruano tenía el deber de emitir una resolución de acuerdo con Derecho, con pleno respeto a las garantías constitucionales y a los derechos fundamentales. Pero también, en el marco del Plan Nacional de Acción contra la trata de personas, tenía especial relevancia el pronunciamiento que pudiera emitir.

Sobre el caso en concreto, la CSJR menciona a grandes rasgos, que la situación de la niña no configura como explotación laboral, por lo tanto, al no haberse configurado un supuesto de explotación, no se puede hablar de trata de personas. Ello bajo la lógica que la trata de personas necesita que se efectúe la explotación de la persona. Esta lógica argumentativa es la primera gran cuestionante que se abordará.

La CSJR decide absolver a la denunciada bajo el fundamento que la jornada laboral realizada por la niña agraviada no representa razonablemente una fuente de cansancio extremo. Es decir, la explotación laboral no puede ser medido

únicamente por las horas de trabajo efectuadas sino por el agotamiento que sufren los trabajadores. Bajo esa lógica, el hacer de “dama de compañía” no es una actividad que agote las fuerzas de la trabajadora.

Recordemos que la finalidad del delito de trata de personas establecido en el art. 153 del CP del 2008 es la explotación laboral, sexual, tráfico de órganos o tejidos, obligar a mendigar, u otras formas de explotación. Anteriormente, se ha señalado que la finalidad del delito de trata de personas es un elemento de trascendencia interna y, que la explotación, si bien tipo penal distinto, se encuentra estrechamente vinculada con el delito de trata de personas.

Al ser la finalidad un elemento de trascendencia interna es necesario el utilizar elementos objetivos que permitan vislumbrar la finalidad del sujeto activo del delito de trata de personas. Sin embargo, el que la finalidad o los fines se constituyan como parte de la estructura del delito de trata de personas, no se exige que se concretiza la situación de explotación para afirmar que se ha producido el delito.

La CSJR, reconoce que la explotación es un “concepto elástico” que abarca situaciones de alta lesividad a la dignidad humana hasta casos bastante leves que se tratarían de condiciones irregulares de trabajo (2023). Como situaciones altamente gravosas, se reconoce a la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso.

Ciertamente, las relaciones labores per se cuentan con una disparidad de poderes, he ahí que el Derecho Laboral entra a tallar, pues permite que la asimetría de poder entre empleador y empleado se reduzca. A través de los derechos laborales se garantiza un límite a la subordinación a la que se encuentra el trabajador. No obstante, cuando ello no ocurre y el empleador abusa de su superioridad, se podrá vislumbrar notas de dependencia, subordinación y sometimiento del trabajador al empleador. Según la CSJR en el A.P. 2023, dichas características serán indicadores de una posible situación de explotación laboral.

En el caso en concreto, la víctima contaba con un horario de trabajo de aproximadamente 13 horas diarias, en las que se desempeñaba como “dama de compañía”. Al respecto, la jornada laboral es un indicador de las condiciones

irregulares a las que se encuentra la víctima. Asimismo, es de precisar que desempeñarse como “dama de compañía” no es una actividad propia para una niña de 15 años. Se debe partir por considerar que la víctima es una niña a entendimiento del ordenamiento jurídico peruano en aplicación del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 2 del Convenio 182 de la OIT.

En ese sentido, siendo que el Perú ratificó los mencionados tratados internacionales, la CSJR debió calificar la actividad de “dama de compañía” como un supuesto de peor forma de trabajo infantil. Asimismo, a través del D.S. N° 003-2010-MIMDES, la venta de alcohol en establecimientos de consumo inmediato califica como una actividad peligrosa para los y las adolescentes.

Sobre este punto cabe resaltar que la actuación de la administración de justicia debe ceñirse al respeto de los derechos humanos a fin de poder lograr un buen gobierno. En dicho marco, la CSJR tuvo que considerar que el R.N. N° 2349-2014 ofrecía la oportunidad para que, desde la administración de justicia, se garantice la protección de las infancias.

También se menciona que la víctima se encontraba en total subordinación de la denunciada. La misma menciona que la niña de iniciales D.R.Q.R. “*se tuvo que quedar, por que me había pedido un adelanto*” (2014, p. 4). La declaración brindada por la denunciada permite observar que la citada ejercía control sobre la víctima y, que también existía un aprovechamiento de la situación de poder debido a la deuda adquirida.

La CSJR hace de lado un elemento importantísimo para identificar una situación de explotación laboral: el consentimiento de la persona. La explotación laboral implica que las persona realice trabajos de forma involuntaria. Considerando las condiciones de trabajo, el aceptar voluntariamente la oferta laboral realizada por la denunciada significaría una renuncia de las calidades básicas laborales.

Sin embargo, dada la condición de niña de la víctima del caso en cuestión, no puede tomarse en cuenta el consentimiento de la menor. Cabe recordar que, la víctima además de su condición de niña, también se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad. La víctima ya se encontraba laborando como “dama de compañía” en una denominada “zona roja” cuando fue captada por la

denunciada. Además, esta no era oriunda de la zona, sino que había sido arraigada de su lugar de origen: Lima. Dichas consideraciones tampoco fueron materia de pronunciamiento de la CSJR. Esta, si bien reconoce que la trata de personas en agravio de menores de edad, no requiere que se recurra a algún medio, no profundiza en esta situación.

En la actualidad, la explotación de menores de edad derivada de la trata de personas es un escenario abordado en el A.P. 2023, donde se resuelve dicha problemática. Anteriormente se mencionó el amplio espectro que tiene la explotación laboral como concepto. Pero, en el caso de que sea derivado de la trata de personas, la explotación laboral hace referencia a sus formas más agravadas: esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso. Sobre ello, la CSJR ha mencionado que el delito de trata con fines de explotación laboral se materializa cuando los menores son sometidos a actividades no compatibles con su edad y se presentan horarios excesivos. Menciona también que la situación de vulnerabilidad se agrava si es que la víctima ha sido desarraigada de su lugar de origen (2018).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la CSJR contaba con las herramientas normativas que le permitían interpretar el delito de trata de personas en favor de las víctimas. Por el contrario, la CSJR prefirió desplegar una interpretación restrictiva y literal del tipo penal de trata de personas, que generó impunidad e impidió un correcto funcionamiento de la administración de justicia.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El buen gobierno rige el ejercicio del poder estatal y los derechos humanos son el marco de la legitimidad y evaluación de las tareas públicas, por ejemplo, la administración de justicia
- El juez peruano está obligado a invocar la Constitución, según los parámetros establecidos en el artículo VI del Título Preliminar del CPC¹⁷ al momento de aplicar la ley penal al caso en concreto.

¹⁷ Código Procesal Constitucional.

- Si bien el tipo penal de la trata de personas no se encontraba perfeccionada al momento de los hechos del caso, la CSJR sí presentaba instrumentos normativos nacionales e internacionales que permitían una interpretación pro derechos humanos del delito de trata de personas.
- En ese sentido, mediante el R.N. N° 2349-2014, la CSJR no observó el principio de buen gobierno: entorpeció la consecución de justicia y no veló por los derechos de la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

Belaunde, J. (1997). Justicia, Legalidad y reforma judicial en el Perú (1990-1997). *Revista Ius Et Veritas*, 3, p. 103-127. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/183729>

Carbonell, M. (2008). Gustavo Zagrebelsky, Juez Constitucional. *Estudios Constitucionales*, (6), 561-565. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002008000100018>.

Castañeda, S (2014). El control de Convencionalidad y su aplicación en un sistema dual. Castañeda, S (1era Ed.), *Constitucionalismo y Democracia en América Latina: Controles y Riesgos*.

Castro, A. (2015). *El ombudsman el control no jurisdiccional de la administración pública como garantía del derecho a la buena administración*.

Castro, A. (2019). *Principles of Good Governance and the Ombudsman*. Cambridge: Intersentia.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). *Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116*.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). *Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116*

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). *Acuerdo Plenario N° 04-2023/CIJ-112*

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. 19 de noviembre de 2000.

Gargarella, R (2012). La dificultad de defender el control judicial de las leyes. López (1era Ed.), *Constitución y democracia: La cuadratura del círculo*

Luciani, D. (2015). *Trata de personas y otros delitos relacionados*. Rubinzal – Culzoni Editores

Corte Suprema de Justicia (2016). *Recurso de Nulidad N° 2349-2014*.

Narvaez, J (2012). Politización y Judicialización de la vida pública mexicana en la Historia Judicial Actual. López (1era Ed.), Constitución y democracia: La cuadratura del círculo.

Miguel Carbonell, (30 de setiembre de 2013). La relación entre derechos humanos y buen gobierno [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=FK1rQi_nAUU

Meini, I. (2022). *El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación*. 1.a ed. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, 2022. Colección: Cuadernos de Investigación Serie: Derecho Penal no. 1

Morales Godo, J. (2010). La función del juez en una sociedad democrática. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397>

Parejo, L (1983). *Estado social y administración pública*. Madrid: Civitas.

Poder Judicial (diciembre de 2021). Boletín Jurídico 6: Trata de Personas y sus formas de Explotación. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4689730049c123eead60fd9026c349a4/boletin+trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4689730049c123eead60fd9026c349a4>

Ponce, J. (2014) “*El derecho a la buena administración y la calidad de las decisiones administrativas*”. En Alberto Castro (ed.), *Buen gobierno y derechos humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la administración pública en el Perú*, Lima: Facultad de Derecho PUCP, 2014, pp. 85-119.

Restrepo, J (2012). Democracia versus Constitución. López (1era Ed.), Constitución y democracia: La cuadratura del círculo.

UNODC (2011). Algunos datos relevantes sobre la Trata de Personas. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact Sheet Datos Trafico de Pessoas geral ESP.pdf>

Villaroel, C. (2017). El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. Pontifica [Tesis de magíster]. Universidad Católica del Perú

ANEXOS





3. La procesada incluso llegó a sugerir a la agraviada que hiciera "pases" que no es otra cosa que mantener relaciones sexuales con los clientes del bar a cambio de una ventaja económica. De modo que también se habría cometido el delito de trata bajo la figura de explotación sexual al haberse sometido a la agraviada a trabajar en un lugar donde se podía llevar a cabo este tipo de actos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

Según la acusación fiscal – fojas 130 – se imputa a la procesada Elsa Cjuno Huillca que el 02 de enero de 2008, cuando la menor

contaba con 14 años de edad, se encontraba trabajando en la localidad de Mazuko – Tambopata, donde fue interceptada por la procesada y conducida al sector minero sito en la localidad de Manuani – Mazuko, donde la hizo trabajar en su bar como "dama de compañía", acompañando a los parroquianos que concurrían a dicho local, siendo obligada a trabajar consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada Elsa Cjuno Huillca.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Al interior de proceso penal se determina la responsabilidad penal del procesado mediante la acreditación, mediante la prueba, de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal y que viene a ser el objeto de la prueba. Cuando esos hechos resultan atípicos, o la prueba actuada durante el proceso no logra demostrar el íntegro de la acusación fiscal dejando como no probados hechos que forman parte del tipo penal, se impone un fallo absolutorio.



2. En el presente caso, se observa que el tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 153 del Código Penal¹, al ser aplicada a menores de edad – adolescentes como la agraviada – no exige que el agente se valga de alguno de los medios comisivos propios de este delito. Pero ciertamente sí exige que la captación sea con fines de explotación. En tanto no se especifica qué tipo de explotación, se entiende que engloba a la explotación sexual y laboral.
3. Fue la ausencia de ese elemento del tipo penal la razón esencial de la solución absolutoria. Ese criterio que respeta el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación – *lex certa* – no permite que hechos en los cuales no se advierte explotación, sean considerados como delito de trata.
4. La recurrente pretende asimilar a explotación laboral las condiciones en las que trabajaba la menor, con específica mención al horario de la jornada laboral que desempeñaba. Efectivamente, la cantidad de horas que la propia procesada señala que trabajaba la agraviada, son excesivas, más de 12 horas diarias – véase declaraciones de la agraviada a fojas 16 y 370 – ✓
5. Sin embargo, este exceso en la cantidad de horas no implican por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se

¹ Artículo 153 del Código Penal vigente al momento de los hechos en 2008.- *Trata de personas.*- "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años."

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior. La negrita es nuestra.



realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas.

6. De este modo, el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora. ✓
7. La Representante del Ministerio Público, también sostiene que se habría realizado el delito de trata de personas por explotación sexual debido a que el local permitía que se lleven a cabo este tipo de actos. Incluso se menciona que el término "pase" era empleado en el bar para manifestar una relación sexual de una dama de compañía con uno de los clientes. ✓
8. Sin embargo, tal como lo ha sostenido la agraviada (fojas 18, 52, 53 -), el hacer "pases" no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga. De allí que este fue un evento aislado y no la razón por la que la procesada habría llevado a la menor a trabajar a su bar. Para que se configure el delito de trata por explotación sexual, esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio. ✓
9. Al existir ausencia de uno de los elementos del tipo penal de trata de personas conforme a los términos de la imputación fáctica, e incluso desde la prueba actuada en juicio, no existe otra opción sino la de confirmar el fallo absolutorio en resguardo del principio de legalidad y de presunción de inocencia que reviste toda persona.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia - fojas 422 - del catorce de mayo de dos mil catorce, que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2349 - 2014
MADRE DE DIOS

libertad personal – trata de personas en agravio de ; con demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

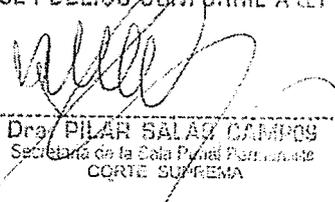
PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS//jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 JUN 2016

3
-422-

EXPEDIENTE : 00114-2009-0-2701-SP-PE-01
INCULPADA : ELSA CJUNO HUILLCA
AGRAVIADA : D.R.Q.R.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD- TRATA DE PERSONAS.
PONENTE : ALANIA GRIJALVA.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN N°. 33.

Puerto Maldonado, catorce de mayo
del año dos mil catorce.

VISTOS:

Puesto en Despacho en la fecha y estando a que la causa se encuentra pendiente para ser sentenciada, con el dictamen acusatorio de la Señorita Fiscal, el Colegiado Superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria, emite la siguiente:

PRIMERO: IDENTIFICACION DE LA PROCESADA Y PRETENSION PUNITIVA

El proceso por el delito Contra La Libertad, modalidad Trata de Personas, seguido contra Elsa Cjuno Huillca, cuyos datos de identificación es: tiene treinta y dos años de edad, fecha de nacimiento dieciocho de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno, en Accomayo- Cuzco, domiciliada en Villa Esperanza -Iberia-Provincia de Tambopata, soltera, grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación su casa, sin antecedentes judiciales, en agravio de D.R.Q.R., y que mediante acusación de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena en la forma siguiente:

1.1. Hechos imputados:

2/4/20

Que, según la Acusación número ochenticuatro, de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, y conforme al Atestado Policial de fojas (02 al 32) y la referencial del menor de iniciales D.R.Q.R. de (16) se desprende que la menor D.R.Q.R, cuando aun contaba con la edad de quince años, y otra menor llamada Yolanda de catorce años aproximadamente, en circunstancias en que trabajaban en un bar en la localidad de Mazuko- Tambopata, con fecha dos de enero del año dos mil ocho, fueron captadas por la imputada Elsa Cjuno Huilca, y conducidas a la localidad de Manuani- Mazuko, donde las hizo trabajar en su bar, como "damas de compañía", vendiendo cerveza y otras bebidas alcohólicas, acompañando a los parroquianos, consumiendo bebidas alcohólicas, de cuyo trabajo al vender una botella de cerveza en diez nuevos soles (S/. 10.00) les pagaba dos nuevos soles (S/. 2.00) y por la venta de una jarra de trago en S/. 20.00 (veinte nuevos soles), les pagaba S/. 10.00 (diez nuevos soles), explotando de esta manera a dichas menores y beneficiándose económicamente la referida denunciada.

1.2. Calificación Jurídica:

Por los hechos denunciados el Ministerio Público ha formulado acusación por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Trata de Personas, previsto y sancionado en el Artículo 153, concordante con la agravante prevista en el inciso 4, del artículo 153-A del Código Penal (según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero del 2007).

1.3. Petición de pena:

El Ministerio Público ha solicitado se imponga quince años de pena privativa de libertad.

9/924

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La encausado Elsa Cjuno Huillca en su declaración policial de fojas catorce a dieciséis, en su inestructiva de fojas ciento siete a ciento nueve, ha sostenido lo siguiente:

A.- Con relación al hecho imputado dijo que, la labor de la menor _____ y de la otra señorita, era para hacerle compañía en su restaurante, para ayudarla en atender al público asistente, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja en Mazuko, por lo que le indique que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por eso la llevó a dicha persona, ya que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, así como a otra señorita de nombre o apodado Yolanda, en esa fecha le dio a _____ como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, y no ha cumplido, ya que abandonó su local aprovechado que estaba embarazada, solo ha atendido en su bar restaurante por veinticinco días, o sea del día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, después de este tiempo se fue a otro bar, durante el tiempo en que estuvo junto a su persona, no ha permitido que la menor D-R-Q.R, haga pases (relaciones sexuales) con los asistentes a su bar restaurante, durante los veinticinco días que permaneció la menor, solo trabajó tres veces en su bar restaurante como dama de compañía y que en ese tiempo nunca la sugirió u obligó hacer pases con los asistentes, a _____ la conoció y trabajaba con el nombre de "Katy" y a la otra la conoció con el nombre de "Yolanda", teniendo ésta última la apariencia de diecinueve a veinte años, quien incluso le dijo que tenía su documento nacional de identidad, y es el

5. 275

caso que en una oportunidad entre sus cosas vio su DNI, pero no se percató si le pertenecía o no a ella, que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el período del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a la otra le dio un adelanto de trescientos nuevos soles, aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a ella le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a ella tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de

B.- En su declaración instructiva, además señala que ha conocido a la agraviada en Mazuco en las zonas rojas o burdeles que había allí, ella trabajaba como dama de compañía, un día se acercó a ella para que ayudara porque estaba gestando y ella aceptó trabajar en su bar restaurante, que no es cantina ni bar o los lugares que ella ha trabajado, dicha menor ha trabajado tres domingos, como estaba con amenazas de aborto tuvo que salir de viaje, dejándola a ella en el restaurante y al papa de su hijita, a su regreso ella había regalado algunas cosas, había vendido otras, dejado las cosas completamente abierta, le habían robado y el padre de su hija había estado con ella; luego se había ido a trabajar en un bar, y cuando le iba a cobrar no le daba la cara se escondía, no sabía que la agraviada era menor de edad, porque la mintió diciéndole que tenía dieciocho años y que era madre soltera, su negocio era un tipo bar refrigerio, y se vendían comida los domingos porque no hay mucha gente, y en cuanto al tiempo que trabajaron dijo que una se quedó un domingo, quejándose que no había gente, y ella se tuvo que quedar porque me había pedido un adelanto porque según me dijo que necesitaba para su hijita, ella ha estado tres domingos; no había control

de venta de cerveza, no había cama para hacer los pases, tenía un cuarto para dormir, a la agraviada le ofreció pagar quinientos nuevos soles al mes, pero como le había pedido adelanto, le dio trescientos nuevos soles, de ahí le pedía más y más y le ha dado de pena, y todo lo que se le está acusando es una calumnia, no sabe porque la acusa, porque eso le afecta a su honor.

C.- En audiencia pública en su requisitoria oral la señorita Fiscal Superior ratifica la acusación contra ELSA CJUNO HUILLCA, diciendo se tiene que en enero del dos mil ocho, la agraviada domiciliaba en la localidad de Mazuko, llegó a esa zona retirándose de su domicilio ubicado en la ciudad de Lima y es así que en enero del dos mil ocho, contaba con quince años y se encontraba sola en la ciudad de Mazuko, es allí que se encuentra con la señora Elsa Cjuno Huillca, ella llegó a Mazuko en busca de personal para su restaurante, es así que ubica a dos personas una de las personas es ubicada en la plaza de armas y a la otra en un lugar nocturno que es ahí donde trabajaba, porque esto le sugirió una persona que atendía, las dos jovencitas que fueron encontradas para trabajar con doña Elsa, la joven fue ubicada en el local nocturno y ella necesitaba a para que le ayude en el restaurante, si la señora Elsa necesitaba personal para trabajar en restaurante, porque no ubicó en la plaza o en lugares donde ofrecen servicios domésticos a la joven, esto nos denota que efectivamente buscaba personas que tuvieran conocimiento en esto de servicio de bares, entonces se trataba de un bar y no solo de un restaurante, claramente califica no solo como restaurante, sino como bar, es así que con la ubicación de Elsa, respecto a se inicia a los verbos de la trata de personas, esto es la captación, la acusada Elsa lo único que cubrió fue por los servicios de traslado por y que luego estuvo ahí por el término de un mes y retuvo, la señorita trabaja de lunes a domingo y Elsa mencionó que su trabajo era corrido que tenía solo permiso una vez al mes, se notaba la calidad de subordinación que tenía la joven, la señora Elsa dijo "se retiró de todo un mes de trabajo por un solo día yo le di permiso por una hora y regresó a

J-427

los dos días" y recordemos que esta joven provenía de Lima y difícilmente se podía haber ubicado en esta zona, en la actividad que realizaba; indica que su trabajo era hasta las nueve de la noche, el código de los niños y adolescentes existe un decreto supremo del MINDES que también nos habla de los menores de edad para la trata de personas, no se permite cualquier tipo de explotación conforme al artículo 153, en este caso la agraviada realizaba actividades hasta las diez de la noche, se trataba entonces de una explotación, y como producto de lo relacionado con actividades mineras donde los varones pueden acceder a lugares de diversión ella dice que no conocía el conocido como pase y que en ningún momento suscribe fichas, pero si la jovencita vendía cervezas hasta altas horas de la noche, sin descanso, es también una forma de explotación, siendo esto así, el Ministerio Público ratifica la acusación en contra de Elsa Cjuno Huilca por el delito de trata de personas, previsto en el artículo 153, concordante con el artículo 153-A, al tratarse de víctima de catorce a dieciocho años, y respecto al señor Alex Isuiza, también ya que la agraviada en el dos mil seis, contaba con trece años de edad y corresponde como pena privativa de la libertad contra doña Elsa quince años y respecto a Alex la pena de treinta años, como reparación civil la cantidad de treinta mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

TERCERO: PRETENSION CIVIL

El Ministerio Público en su escrito de acusación ha solicitado el pago de la reparación civil ascendente a la suma de **TREINTA MIL** nuevos soles que deberá pagar la acusada a favor de la agraviada en forma solidaria.

CUARTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Se inició el presente proceso por la denuncia fiscal de fojas treintitrés a treinta y cinco; con el auto de apertura de fojas treintisiete a cuarentiuno, desarrollándose por la vía del procedimiento ordinario, vencidos los términos el Ministerio Publico formuló dictamen acusatorio a fojas ciento treinta a ciento treinta y siete, emitiéndose el auto de enjuiciamiento por

el Colegiado a fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, declarando haber lugar a juicio oral contra la acusada Elsa Cjuno Huillca, llevándose a cabo el juicio oral, requisitoria oral, alegato de la defensa técnica de la acusada, defensa material de la procesada, quedando los autos expeditos para emitir sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión judicial requiere en principio la valoración de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados, luego determinar la normatividad aplicable al caso concreto y realizar la subsunción de los hechos dentro de esa normatividad, para de ser el caso imponer una sanción, individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda, y en el caso materia de autos se tiene:

PRIMERO:

HECHOS PROBADOS:

A.- Que, conforme al Atestado Policial de fojas (02 a 32) y la referencial de la menor de iniciales D.R.Q.R. de quince años de edad, se desprende que con fecha dos de enero del año dos mil ocho la acusada Elsa Cjuno Huillca, en la localidad de Mazuco **captó a la menor** para luego llevarla al sector de Manuani- Mazuko (campamento de minería), en donde desde el dos de enero del año dos mil ocho hasta el veintisiete de enero del mismo la hizo **trabajar como dama de compañía en su Bar**, vendiendo cervezas y acompañando en la mesa a las personas masculinas que acudían a tomar cervezas, siendo su horario de diez a veintitrés horas en forma diaria, siendo despedida del mencionado Bar, al parecer por haber malogrado el artefacto eléctrico; Elsa Cjuno Huillca ratifica que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el periodo del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a Yolanda le dio un adelanto de trescientos nuevos soles,

9429

aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, **exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas**, aclarando que cuando le preguntó a Diana le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a Diana tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de Diana.

B.- Está probado, que la agraviada tenía quince años al momento de los hechos materia de investigación, el cual se corrobora de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo que se corrobora con la referencial de la agraviada que hace alusión al dos de enero del año dos mil ocho, fecha de los hechos.

C.- Está probado que la acusada hizo la captación y el traslado de la agraviada, habiéndola trasladada de Mazuko a Manuani sin documento que lo identifique, ni autorización de trabajo, versión que se corrobora con la propia manifestación de la acusada quien dice que a la agraviada la encontró en una zona roja, para su posterior traslado.

D.- Está probado que con relación al hecho mismo que configura el delito de trata de personas, (captación) con la declaración referencial de la menor agraviada, que dice que llegó a la morada de negocios de la acusada Elsa Cjuno Huilca, cuando vino a buscar chicas a Mazuko y la propuso viajar al Caserío de Manuani, donde tenía un bar, llegando a su negocio que era un bar, en el mes de Enero y se dedicaba a vender y fichar cerveza, quien agrega que el fichar cervezas, tragos, que consiste en vender cerveza haciendo compañía a los clientes y por cada cerveza que vendía le daba un porcentaje equivalente a dos nuevos soles, y por una jarra que se vendía en veinte nuevos soles, la mitad, es decir, diez nuevos soles eran para la agraviada y la otra mitad para la dueña (foja 17 a 19), corroborada con la propia declaración de la acusada Elsa Cjuno Huilca, quien en su declaración (fojas 14 al 16), dice que en la

10430

Comunidad de Manuani, desde el mes de Julio del año dos mil siete hasta el mes de enero del dos mil ocho, ha venido dedicándose a su restaurante, a sus labores de venta de cerveza, gaseosas, golosina y comida al público en general, en compañía de su enamorado Roberto Carlos León Valdez; que la labor de la agraviada, era para hacerla compañía en su restaurante, para ayudarla atender al público asistente en la venta de cerveza, gaseosas, golosinas y comida; a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja de Mazuco, por lo que la indicó que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por ello la llevó a dicha persona, y que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, por eso la llevo a dicha persona.

CONDUCTA DESARROLLADA POR LA ACUSADA

La acusada con relación al hecho imputado la captó y trasladó, a la menor , para atender al público asistente a su restaurante bar, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, de Mazuco hasta el centro poblado de Manuani, le dio a la agraviada como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, habiendo trabajado la menor desde día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, en el horario de diez de la mañana, hasta las veintitrés horas, habiéndole propuesto el pago de quinientos nuevos soles mensuales.

La acusada, en su declaraciones tanto a nivel policial en presencia Fiscal, así como en su declaración instructiva, y a nivel de juicio oral manifestó exactamente no saber si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a la agraviada le dijo que tenía dieciocho años de edad, teniendo una versión que ha mantenido en forme uniforme y coherente.

11-431-

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

- 1.- La declaración de la menor , a nivel policial, con fecha veinte de octubre del 2008 (fojas 17-18-19), con intervención del representante del Ministerio Público.
- 2.- la declaración de la menor de iniciales D.R.Q. R. de fojas 51, prestada ante el órgano Jurisdiccional, de fecha 27 de octubre del dos mil ocho.
- 3.- La declaración a nivel policial de la imputada a fojas 14 a 16, y de la instructiva de fojas 107, 108, 109, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil nueve.
- 4.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada Elsa Cjuno Huilca, de fojas 87.
5. Certificado judicial de antecedentes penales de la imputada Elsa Cjuno Huilca de fojas 85.
- 6.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada de la agraviada de iniciales D.R.Q.R., de fojas 355.

SEGUNDO:

NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

La denuncia y la Acusación fiscal invoca que es aplicable a los hechos el artículo ciento cincuenta y tres , concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A, del Código Penal, referente al delito Contra la Libertad , modalidad de Trata de Personas, según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero de 2007, el mismo que sanciona con pena privativa de liberta no menor de 12, ni mayor de 20 Años..."la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz...", en agravio de la menor de iniciales D.R.Q.R.

En cuanto a la tipicidad es necesario establecer como elementos configurativos de la trata de personas la captación, traslado, la fuerza de coerción o sometimiento, lo que no solo implica la pérdida de libertad y autonomía personal de las víctimas...los tratantes buscan beneficiarse con el traslado de las menores y víctimas con fines de explotación.

12432

El delito que es materia de acusación es el delito Contra la Libertad, en su modalidad de trata de personas en su forma agravada, encuadrada su conducta bajo la cual se ha tipificado el evento submatéria, y se requiere para su configuración como elementos de tipicidad objetivos: a). El sujeto activo, debe actuar con conocimiento y voluntad dolosa, a fin de obtener un provechó económico, promoviendo, favoreciendo, financiando o facilitando la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o par su salida o entrada del país; b), la conducta del agente activo, tiene que ser necesariamente empleando la violencia física o psicológica, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, fraude, engaño, el abuso del poder o situación de vulnerabilidad, en contra de la víctima; c). La finalidad del agente, tiene que estar destinada exclusivamente a la explotación, venta de niños para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, o realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud, o practicas análogas a la esclavitud, u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, De manera que en el caso concreto no se cumple con los presupuestos de tipicidad del delito imputado.

La Doctrina Nacional penal y extranjera, así como la Academia de la Magistratura, han coincidido en establecer ciertos parámetros para la configuración del delito de análisis en su diversas formas: a). **¿Cómo funciona la trata de personas?**. Existen diversas formas, los traficantes les hacen tentadoras ofertas financieras, o son enganchados por agencias que les ofrecen conseguirle trabajo en el interior o exterior del país: los afectados o víctimas se endeudan a menudo por los montos que cuestan la intermediación y lo costos de viaje y se hacen así extorsionables. Niños y jóvenes son también secuestrados para sus familias se les ofrece dinero por ellos. La trata de personas se lleva a cabo tanto en forma transfronteriza, como dentro de las fronteras del estado, A menudo a la víctimas les es quitado su documentación, por lo que no tiene posibilidad

alguna de huir. La explotación puede adquirir diversas formas, explotación sexual, explotación laboral, o también para la extracción de órganos. Los afectados reciben muy poca o ninguna paga por su trabajo y servicios y están expuestos al control total, constantes amenazas y a menudo también violencia, que puede ir hasta la tortura. Sus derechos más fundamentales, son violados. Sobre la víctimas se ejerce presión también a través de amenazas a sus familiares, lo cual no se ha suscitado en el presente caso toda vez que se le abonó por su trabajo a la menor, corroborada con la versión de la acusada, la misma que no ha sido desmentida por la agraviada.

b). ¿Quiénes son los traficantes? Diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas, en el proceso de enganche o captación participan a menudo personas del entorno social de los afectados (por ejemplo vecinos, familia, maestros). El proceso es llevado a cabo en parte por agencias de intermediación. A ellos se agregan grupos criminales, que a menudo pertenecen a redes del crimen organizado. También estructuras locales corruptas ayudan o facilitan el trabajo de los traficantes de personas.

C). ¿Quién es la víctima de la trata? Toda persona puede transformarse en víctima de la trata de seres humanos. Particularmente amenazadas están mujeres de regiones pobres con escasas posibilidades educativas y laborales refugiadas y niños huérfanos y de la calle.

D). ¿Cuál es el bien jurídico protegido? Es la libertad personal ambulatoria del menor o de la persona incapaz de valerse por si misma, en un sentido amplio de restringir la libertad de la víctima no dejándolo de desenvolverse como a bien tenga o mejor le parezca su padres o representantes legales.

E). ¿Cuál es el tipo subjetivo? Dolosa. Se exige la presencia del elemento subjetivo tendencia interna trascendente concretada en la finalidad de obtener una ventaja patrimonial o de explotar social o económicamente a la víctima.

En tal sentido, la conducta desarrollada por la acusada, no se encuadra en esta última característica, debido que no se ha acreditado el animus doloso con el que habría actuado la acusada., en el ilícito penal por el cual se le ha procesado.



1434

Analizando el caso de autos, consideramos que no ha habido una afectación trascendente a la libertad de la agraviada, por cuanto dicha persona ha sido captada en la zona roja de Mazuko, habiendo manifestado a la acusada la agraviada que tenía una hija a quien mantener, por lo cual incluso le da un adelanto por el trabajo a desarrollar, más aún que la agraviada la manifestó que tenía dieciocho años de edad, desconociendo que la actividad que estaba desarrollando constituía un ilícito penal, lo cual estaría dentro del error de prohibición, pues de la declaraciones de la acusada se puede deducir claramente que desconocía de la norma prohibitiva y sus implicancias, si bien por sus condiciones personales y su grado de preparación ha podido ser superados, teniendo mayor cuidado, en este último supuesto se está ante el error de prohibición vencible, siendo de aplicación la última parte del artículo catorce del Código Penal, cuando establece **"El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena"**.

*el juzgador
plantea error de
tipo invencible
de la norma de
prohibición*

Para imponer una sanción penal, no es suficiente que los hechos sean típicos, antijurídicos, sino que es necesario examinar la culpabilidad que es una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor, como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento diferente: en ese efecto, en la doctrina penal hay una fuerte tendencia a reconocer que: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la capacidad psíquica del sujeto de reproche, de comprender la antijuricidad de la conducta y de adecuar la misma conforme a esa comprensión, están referidas a la edad biológica (mayoría de edad y al normalidad psíquica (sanidad mental), serán causas de imputabilidad la minoría de edad, la anomalía síquica, la grave alteración de la conciencia y la grave alteración de la percepción, b) la conciencia o conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, es el conocimiento del agente activo de la prohibición que pesa sobre su comportamiento, la atribución de la culpabilidad solo tendrá sentido cuando este conoce que

-435-
15

su accionar está prohibido, este conocimiento debe ser en el ámbito del profano de distinguir el bien del mal, lo lícito de lo ilícito, la doctrina ha planteado hasta dos formas de desconocimiento de la antijuricidad: el error de prohibición donde el agente cree actuar con arreglo a derecho, por desconocer la norma prohibitiva o conociéndola cree que lo ampara una causa de justificación, y el error de comprensión culturalmente condicionado que afecta la comprensión de la antijuricidad, pero no el conocimiento surge como consecuencia de la internalización de pautas o normas de conducta de un grupo social determinado, c) respecto a la exigibilidad de un comportamiento diferente el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, empero, el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, como en el caso de los estados de necesidad exculpante el miedo insuperable y otros, en lo que no se puede pretender que el agente se sacrifique. En el caso de autos la acusada habría actuado en su creencia de actuar con arreglo a derecho por desconocer la norma prohibitiva.

TERCERO:

JUICIO DE SUBSUNCION

Que, atendiendo a los elementos probatorios existentes en autos no se puede subsumir los hechos materia de proceso, en el Tipo penal de Delito Contra la Libertad Personal. Modalidad trata de personas con fines de explotación laboral, ya que la conducta de la acusada Elsa Cjuno Huillca, no reúne los elementos constitutivos del Tipo penal de Trata de personas, previsto y penado en el Artículo ciento cincuenta y tres, concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A del Código penal. Y para que configure se requiere que la agente haya promovido la captación, traslado de una menor con fines de explotación laboral, que si bien es cierto por versión que aparece de la propia acusada, quien dice que a la menor la captó en Mazuco, para luego trasladarla a Manuani, lugar donde tenía su restaurante bar, pero no se ha acreditado la explotación laboral con fines sexuales.

436-
16

Se tiene establecido que la conducta de la acusada, no es típica, ni antijurídica, ni menos culpable. Por cuanto, dentro del proceso no se ha evidenciado que la acusada haya actuado en hechos que pudieran subsumirse en el delito de Trata de personas, modalidad explotación laboral, ni haber laborado en condiciones infrahumanas.

Teniendo en cuenta el fundamento 15° del Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, que trata sobre el Delito Contra la Libertad Sexual y trata de personas que dice: "...en del delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, iniciación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país, o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales, Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa...". **No habiéndose probado en caso de autos.**

De todas las pruebas analizadas sobre la comisión del delito, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En todo caso, no hacen sino generar dudas por lo que debe de ser aplicación el principio indubio pro reo, previsto en el numeral 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuya virtud, la duda favorece a la procesada.

El Colegiado de la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

RESUELVEN:

- 1.- **ABSOLVIENDO** a **ELSA CJUNO HUILLCA**, de la acusación formulada por el Ministerio Público, por el Delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, modalidad de **Trata de Personas**, en agravio de _____, previsto en el artículo ciento cincuenta y tres, y ciento cincuenta y tres guión A, del Código Penal, modificado por la Ley.
- 2.- **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda al **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del proceso, previa

-437-
17

anulación de los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose donde corresponda con tal fin.

3.- **RESERVARON** su juzgamiento del acusado ALEX Isuiza Ojanama, hasta que sea habido, o comparezca voluntariamente, sin perjuicio de reiterar requisitorias a nivel nacional para su búsqueda y captura, debiéndose formar el cuaderno respectivo en caso se interponga recurso de nulidad. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOAYZA TORREBLANCA

Loayza Torreblanca
Loayza Torreblanca

ZAVALA VENGOA

ALANIA GRIJALVA

Alania Grijalva



3. La procesada incluso llegó a sugerir a la agraviada que hiciera "pases" que no es otra cosa que mantener relaciones sexuales con los clientes del bar a cambio de una ventaja económica. De modo que también se habría cometido el delito de trata bajo la figura de explotación sexual al haberse sometido a la agraviada a trabajar en un lugar donde se podía llevar a cabo este tipo de actos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

Según la acusación fiscal – fojas 130 – se imputa a la procesada Elsa Cjuno Huillca que el 02 de enero de 2008, cuando la menor

contaba con 14 años de edad, se encontraba trabajando en la localidad de Mazuko – Tambopata, donde fue interceptada por la procesada y conducida al sector minero sito en la localidad de Manuani – Mazuko, donde la hizo trabajar en su bar como "dama de compañía", acompañando a los parroquianos que concurrían a dicho local, siendo obligada a trabajar consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada Elsa Cjuno Huillca.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Al interior de proceso penal se determina la responsabilidad penal del procesado mediante la acreditación, mediante la prueba, de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal y que viene a ser el objeto de la prueba. Cuando esos hechos resultan atípicos, o la prueba actuada durante el proceso no logra demostrar el íntegro de la acusación fiscal dejando como no probados hechos que forman parte del tipo penal, se impone un fallo absolutorio.



2. En el presente caso, se observa que el tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 153 del Código Penal¹, al ser aplicada a menores de edad – adolescentes como la agraviada – no exige que el agente se valga de alguno de los medios comisivos propios de este delito. Pero ciertamente sí exige que la captación sea con fines de explotación. En tanto no se especifica qué tipo de explotación, se entiende que engloba a la explotación sexual y laboral.
3. Fue la ausencia de ese elemento del tipo penal la razón esencial de la solución absolutoria. Ese criterio que respeta el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación – *lex certa* – no permite que hechos en los cuales no se advierte explotación, sean considerados como delito de trata.
4. La recurrente pretende asimilar a explotación laboral las condiciones en las que trabajaba la menor, con específica mención al horario de la jornada laboral que desempeñaba. Efectivamente, la cantidad de horas que la propia procesada señala que trabajaba la agraviada, son excesivas, más de 12 horas diarias – véase declaraciones de la agraviada a fojas 16 y 370 – ✓
5. Sin embargo, este exceso en la cantidad de horas no implican por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se

¹ Artículo 153 del Código Penal vigente al momento de los hechos en 2008.- *Trata de personas.*- "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años."

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior. La negrita es nuestra.



realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas.

6. De este modo, el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora. ✓
7. La Representante del Ministerio Público, también sostiene que se habría realizado el delito de trata de personas por explotación sexual debido a que el local permitía que se lleven a cabo este tipo de actos. Incluso se menciona que el término "pase" era empleado en el bar para manifestar una relación sexual de una dama de compañía con uno de los clientes. ✓
8. Sin embargo, tal como lo ha sostenido la agraviada (fojas 18, 52, 53 -), el hacer "pases" no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga. De allí que este fue un evento aislado y no la razón por la que la procesada habría llevado a la menor a trabajar a su bar. Para que se configure el delito de trata por explotación sexual, esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio. ✓
9. Al existir ausencia de uno de los elementos del tipo penal de trata de personas conforme a los términos de la imputación fáctica, e incluso desde la prueba actuada en juicio, no existe otra opción sino la de confirmar el fallo absolutorio en resguardo del principio de legalidad y de presunción de inocencia que reviste toda persona.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia - fojas 422 - del catorce de mayo de dos mil catorce, que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2349 - 2014
MADRE DE DIOS

libertad personal – trata de personas en agravio de ; con demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

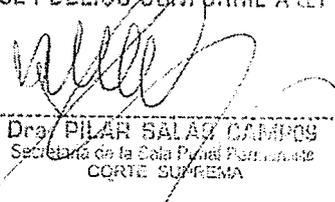
PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS//jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 JUN 2016

3
-422-

EXPEDIENTE : 00114-2009-0-2701-SP-PE-01
INCULPADA : ELSA CJUNO HUILLCA
AGRAVIADA : D.R.Q.R.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD- TRATA DE PERSONAS.
PONENTE : ALANIA GRIJALVA.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN N°. 33.

Puerto Maldonado, catorce de mayo
del año dos mil catorce.

VISTOS:

Puesto en Despacho en la fecha y estando a que la causa se encuentra pendiente para ser sentenciada, con el dictamen acusatorio de la Señorita Fiscal, el Colegiado Superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria, emite la siguiente:

PRIMERO: IDENTIFICACION DE LA PROCESADA Y PRETENSION PUNITIVA

El proceso por el delito Contra La Libertad, modalidad Trata de Personas, seguido contra Elsa Cjuno Huillca, cuyos datos de identificación es: tiene treinta y dos años de edad, fecha de nacimiento dieciocho de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno, en Accomayo- Cuzco, domiciliada en Villa Esperanza -Iberia-Provincia de Tambopata, soltera, grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación su casa, sin antecedentes judiciales, en agravio de D.R.Q.R., y que mediante acusación de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena en la forma siguiente:

1.1. Hechos imputados:

2/4/20

Que, según la Acusación número ochenticuatro, de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, y conforme al Atestado Policial de fojas (02 al 32) y la referencial del menor de iniciales D.R.Q.R. de (16) se desprende que la menor D.R.Q.R, cuando aun contaba con la edad de quince años, y otra menor llamada Yolanda de catorce años aproximadamente, en circunstancias en que trabajaban en un bar en la localidad de Mazuko- Tambopata, con fecha dos de enero del año dos mil ocho, fueron captadas por la imputada Elsa Cjuno Huilca, y conducidas a la localidad de Manuani- Mazuko, donde las hizo trabajar en su bar, como "damas de compañía", vendiendo cerveza y otras bebidas alcohólicas, acompañando a los parroquianos, consumiendo bebidas alcohólicas, de cuyo trabajo al vender una botella de cerveza en diez nuevos soles (S/. 10.00) les pagaba dos nuevos soles (S/. 2.00) y por la venta de una jarra de trago en S/. 20.00 (veinte nuevos soles), les pagaba S/. 10.00 (diez nuevos soles), explotando de esta manera a dichas menores y beneficiándose económicamente la referida denunciada.

1.2. Calificación Jurídica:

Por los hechos denunciados el Ministerio Público ha formulado acusación por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Trata de Personas, previsto y sancionado en el Artículo 153, concordante con la agravante prevista en el inciso 4, del artículo 153-A del Código Penal (según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero del 2007).

1.3. Petición de pena:

El Ministerio Público ha solicitado se imponga quince años de pena privativa de libertad.

9/924

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La encausado Elsa Cjuno Huillca en su declaración policial de fojas catorce a dieciséis, en su inestructiva de fojas ciento siete a ciento nueve, ha sostenido lo siguiente:

A.- Con relación al hecho imputado dijo que, la labor de la menor _____ y de la otra señorita, era para hacerle compañía en su restaurante, para ayudarla en atender al público asistente, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja en Mazuko, por lo que le indique que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por eso la llevó a dicha persona, ya que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, así como a otra señorita de nombre o apodado Yolanda, en esa fecha le dio a _____ como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, y no ha cumplido, ya que abandonó su local aprovechado que estaba embarazada, solo ha atendido en su bar restaurante por veinticinco días, o sea del día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, después de este tiempo se fue a otro bar, durante el tiempo en que estuvo junto a su persona, no ha permitido que la menor D-R-Q.R, haga pases (relaciones sexuales) con los asistentes a su bar restaurante, durante los veinticinco días que permaneció la menor, solo trabajó tres veces en su bar restaurante como dama de compañía y que en ese tiempo nunca la sugirió u obligó hacer pases con los asistentes, a _____ la conoció y trabajaba con el nombre de "Katy" y a la otra la conoció con el nombre de "Yolanda", teniendo ésta última la apariencia de diecinueve a veinte años, quien incluso le dijo que tenía su documento nacional de identidad, y es el

5. 275

caso que en una oportunidad entre sus cosas vio su DNI, pero no se percató si le pertenecía o no a ella, que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el período del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a [redacted] le dio un adelanto de trescientos nuevos soles, aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a [redacted] le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a [redacted] tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de

B.- En su declaración instructiva, además señala que ha conocido a la agraviada en Mazuco en las zonas rojas o burdeles que había allí, ella trabajaba como dama de compañía, un día se acercó a ella para que ayudara porque estaba gestando y ella aceptó trabajar en su bar restaurante, que no es cantina ni bar o los lugares que ella ha trabajado, dicha menor ha trabajado tres domingos, como estaba con amenazas de aborto tuvo que salir de viaje, dejándola a ella en el restaurante y al papa de su hijita, a su regreso ella había regalado algunas cosas, había vendido otras, dejado las cosas completamente abierta, le habían robado y el padre de su hija había estado con ella; luego se había ido a trabajar en un bar, y cuando le iba a cobrar no le daba la cara se escondía, no sabía que la agraviada era menor de edad, porque la mintió diciéndole que tenía dieciocho años y que era madre soltera, su negocio era un tipo bar refrigerio, y se vendían comida los domingos porque no hay mucha gente, y en cuanto al tiempo que trabajaron dijo que una se quedó un domingo, quejándose que no había gente, y [redacted] se tuvo que quedar porque me había pedido un adelanto porque según me dijo que necesitaba para su hijita, ella ha estado tres domingos; no había control

de venta de cerveza, no había cama para hacer los pases, tenía un cuarto para dormir, a la agraviada le ofreció pagar quinientos nuevos soles al mes, pero como le había pedido adelanto, le dio trescientos nuevos soles, de ahí le pedía más y más y le ha dado de pena, y todo lo que se le está acusando es una calumnia, no sabe porque la acusa, porque eso le afecta a su honor.

C.- En audiencia pública en su requisitoria oral la señorita Fiscal Superior ratifica la acusación contra ELSA CJUNO HUILLCA, diciendo se tiene que en enero del dos mil ocho, la agraviada domiciliaba en la localidad de Mazuko, llegó a esa zona retirándose de su domicilio ubicado en la ciudad de Lima y es así que en enero del dos mil ocho, contaba con quince años y se encontraba sola en la ciudad de Mazuko, es allí que se encuentra con la señora Elsa Cjuno Huillca, ella llegó a Mazuko en busca de personal para su restaurante, es así que ubica a dos personas una de las personas es ubicada en la plaza de armas y a la otra en un lugar nocturno que es ahí donde trabajaba, porque esto le sugirió una persona que atendía, las dos jovencitas que fueron encontradas para trabajar con doña Elsa, la joven fue ubicada en el local nocturno y ella necesitaba a para que le ayude en el restaurante, si la señora Elsa necesitaba personal para trabajar en restaurante, porque no ubicó en la plaza o en lugares donde ofrecen servicios domésticos a la joven, esto nos denota que efectivamente buscaba personas que tuvieran conocimiento en esto de servicio de bares, entonces se trataba de un bar y no solo de un restaurante, claramente califica no solo como restaurante, sino como bar, es así que con la ubicación de Elsa, respecto a se inicia a los verbos de la trata de personas, esto es la captación, la acusada Elsa lo único que cubrió fue por los servicios de traslado por y que luego estuvo ahí por el término de un mes y retuvo, la señorita trabaja de lunes a domingo y Elsa mencionó que su trabajo era corrido que tenía solo permiso una vez al mes, se notaba la calidad de subordinación que tenía la joven, la señora Elsa dijo "se retiró de todo un mes de trabajo por un solo día yo le di permiso por una hora y regresó a

J-427

los dos días" y recordemos que esta joven provenía de Lima y difícilmente se podía haber ubicado en esta zona, en la actividad que realizaba; indica que su trabajo era hasta las nueve de la noche, el código de los niños y adolescentes existe un decreto supremo del MINDES que también nos habla de los menores de edad para la trata de personas, no se permite cualquier tipo de explotación conforme al artículo 153, en este caso la agraviada realizaba actividades hasta las diez de la noche, se trataba entonces de una explotación, y como producto de lo relacionado con actividades mineras donde los varones pueden acceder a lugares de diversión ella dice que no conocía el conocido como pase y que en ningún momento suscribe fichas, pero si la jovencita vendía cervezas hasta altas horas de la noche, sin descanso, es también una forma de explotación, siendo esto así, el Ministerio Público ratifica la acusación en contra de Elsa Cjuno Huilca por el delito de trata de personas, previsto en el artículo 153, concordante con el artículo 153-A, al tratarse de víctima de catorce a dieciocho años, y respecto al señor Alex Isuiza, también ya que la agraviada en el dos mil seis, contaba con trece años de edad y corresponde como pena privativa de la libertad contra doña Elsa quince años y respecto a Alex la pena de treinta años, como reparación civil la cantidad de treinta mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

TERCERO: PRETENSION CIVIL

El Ministerio Público en su escrito de acusación ha solicitado el pago de la reparación civil ascendente a la suma de **TREINTA MIL** nuevos soles que deberá pagar la acusada a favor de la agraviada en forma solidaria.

CUARTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Se inició el presente proceso por la denuncia fiscal de fojas treintitrés a treinta y cinco; con el auto de apertura de fojas treintisiete a cuarentiuno, desarrollándose por la vía del procedimiento ordinario, vencidos los términos el Ministerio Publico formuló dictamen acusatorio a fojas ciento treinta a ciento treinta y siete, emitiéndose el auto de enjuiciamiento por

el Colegiado a fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, declarando haber lugar a juicio oral contra la acusada Elsa Cjuno Huillca, llevándose a cabo el juicio oral, requisitoria oral, alegato de la defensa técnica de la acusada, defensa material de la procesada, quedando los autos expeditos para emitir sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión judicial requiere en principio la valoración de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados, luego determinar la normatividad aplicable al caso concreto y realizar la subsunción de los hechos dentro de esa normatividad, para de ser el caso imponer una sanción, individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda, y en el caso materia de autos se tiene:

PRIMERO:

HECHOS PROBADOS:

A.- Que, conforme al Atestado Policial de fojas (02 a 32) y la referencial de la menor de iniciales D.R.Q.R. de quince años de edad, se desprende que con fecha dos de enero del año dos mil ocho la acusada Elsa Cjuno Huillca, en la localidad de Mazuco **captó a la menor** para luego llevarla al sector de Manuani- Mazuko (campamento de minería), en donde desde el dos de enero del año dos mil ocho hasta el veintisiete de enero del mismo la hizo **trabajar como dama de compañía en su Bar**, vendiendo cervezas y acompañando en la mesa a las personas masculinas que acudían a tomar cervezas, siendo su horario de diez a veintitrés horas en forma diaria, siendo despedida del mencionado Bar, al parecer por haber malogrado el artefacto eléctrico; Elsa Cjuno Huillca ratifica que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el periodo del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a Yolanda le dio un adelanto de trescientos nuevos soles,

9429

aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, **exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas**, aclarando que cuando le preguntó a Diana le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a Diana tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de Diana.

B.- Está probado, que la agraviada tenía quince años al momento de los hechos materia de investigación, el cual se corrobora de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo que se corrobora con la referencial de la agraviada que hace alusión al dos de enero del año dos mil ocho, fecha de los hechos.

C.- Está probado que la acusada hizo la captación y el traslado de la agraviada, habiéndola trasladada de Mazuko a Manuani sin documento que lo identifique, ni autorización de trabajo, versión que se corrobora con la propia manifestación de la acusada quien dice que a la agraviada la encontró en una zona roja, para su posterior traslado.

D.- Está probado que con relación al hecho mismo que configura el delito de trata de personas, (captación) con la declaración referencial de la menor agraviada, que dice que llegó a la morada de negocios de la acusada Elsa Cjuno Huilca, cuando vino a buscar chicas a Mazuco y la propuso viajar al Caserío de Manuani, donde tenía un bar, llegando a su negocio que era un bar, en el mes de Enero y se dedicaba a vender y fichar cerveza, quien agrega que el fichar cervezas, tragos, que consiste en vender cerveza haciendo compañía a los clientes y por cada cerveza que vendía le daba un porcentaje equivalente a dos nuevos soles, y por una jarra que se vendía en veinte nuevos soles, la mitad, es decir, diez nuevos soles eran para la agraviada y la otra mitad para la dueña (foja 17 a 19), corroborada con la propia declaración de la acusada Elsa Cjuno Huilca, quien en su declaración (fojas 14 al 16), dice que en la

10430

Comunidad de Manuani, desde el mes de Julio del año dos mil siete hasta el mes de enero del dos mil ocho, ha venido dedicándose a su restaurante, a sus labores de venta de cerveza, gaseosas, golosina y comida al público en general, en compañía de su enamorado Roberto Carlos León Valdez; que la labor de la agraviada, era para hacerla compañía en su restaurante, para ayudarla atender al público asistente en la venta de cerveza, gaseosas, golosinas y comida; a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja de Mazuco, por lo que la indicó que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por ello la llevó a dicha persona, y que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, por eso la llevo a dicha persona.

CONDUCTA DESARROLLADA POR LA ACUSADA

La acusada con relación al hecho imputado la captó y trasladó, a la menor , para atender al público asistente a su restaurante bar, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, de Mazuco hasta el centro poblado de Manuani, le dio a la agraviada como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, habiendo trabajado la menor desde día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, en el horario de diez de la mañana, hasta las veintitrés horas, habiéndole propuesto el pago de quinientos nuevos soles mensuales.

La acusada, en su declaraciones tanto a nivel policial en presencia Fiscal, así como en su declaración instructiva, y a nivel de juicio oral manifestó exactamente no saber si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a la agraviada le dijo que tenía dieciocho años de edad, teniendo una versión que ha mantenido en forme uniforme y coherente.

11-431-

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

- 1.- La declaración de la menor , a nivel policial, con fecha veinte de octubre del 2008 (fojas 17-18-19), con intervención del representante del Ministerio Público.
- 2.- la declaración de la menor de iniciales D.R.Q. R. de fojas 51, prestada ante el órgano Jurisdiccional, de fecha 27 de octubre del dos mil ocho.
- 3.- La declaración a nivel policial de la imputada a fojas 14 a 16, y de la instructiva de fojas 107, 108, 109, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil nueve.
- 4.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada Elsa Cjuno Huilca, de fojas 87.
5. Certificado judicial de antecedentes penales de la imputada Elsa Cjuno Huilca de fojas 85.
- 6.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada de la agraviada de iniciales D.R.Q.R., de fojas 355.

SEGUNDO:

NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

La denuncia y la Acusación fiscal invoca que es aplicable a los hechos el artículo ciento cincuenta y tres , concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A, del Código Penal, referente al delito Contra la Libertad , modalidad de Trata de Personas, según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero de 2007, el mismo que sanciona con pena privativa de liberta no menor de 12, ni mayor de 20 Años..."la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz...", en agravio de la menor de iniciales D.R.Q.R.

En cuanto a la tipicidad es necesario establecer como elementos configurativos de la trata de personas la captación, traslado, la fuerza de coerción o sometimiento, lo que no solo implica la pérdida de libertad y autonomía personal de las víctimas...los tratantes buscan beneficiarse con el traslado de las menores y víctimas con fines de explotación.

12432-

El delito que es materia de acusación es el delito Contra la Libertad, en su modalidad de trata de personas en su forma agravada, encuadrada su conducta bajo la cual se ha tipificado el evento submatéria, y se requiere para su configuración como elementos de tipicidad objetivos: a). El sujeto activo, debe actuar con conocimiento y voluntad dolosa, a fin de obtener un provechó económico, promoviendo, favoreciendo, financiando o facilitando la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o par su salida o entrada del país; b), la conducta del agente activo, tiene que ser necesariamente empleando la violencia física o psicológica, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, fraude, engaño, el abuso del poder o situación de vulnerabilidad, en contra de la víctima; c). La finalidad del agente, tiene que estar destinada exclusivamente a la explotación, venta de niños para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, o realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud, o practicas análogas a la esclavitud, u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, De manera que en el caso concreto no se cumple con los presupuestos de tipicidad del delito imputado.

La Doctrina Nacional penal y extranjera, así como la Academia de la Magistratura, han coincidido en establecer ciertos parámetros para la configuración del delito de análisis en su diversas formas: a). **¿Cómo funciona la trata de personas?**. Existen diversas formas, los traficantes les hacen tentadoras ofertas financieras, o son enganchados por agencias que les ofrecen conseguirle trabajo en el interior o exterior del país: los afectados o víctimas se endeudan a menudo por los montos que cuestan la intermediación y lo costos de viaje y se hacen así extorsionables. Niños y jóvenes son también secuestrados para sus familias se les ofrece dinero por ellos. La trata de personas se lleva a cabo tanto en forma transfronteriza, como dentro de las fronteras del estado, A menudo a la víctimas les es quitado su documentación, por lo que no tiene posibilidad

alguna de huir. La explotación puede adquirir diversas formas, explotación sexual, explotación laboral, o también para la extracción de órganos. Los afectados reciben muy poca o ninguna paga por su trabajo y servicios y están expuestos al control total, constantes amenazas y a menudo también violencia, que puede ir hasta la tortura. Sus derechos más fundamentales, son violados. Sobre la víctimas se ejerce presión también a través de amenazas a sus familiares, lo cual no se ha suscitado en el presente caso toda vez que se le abonó por su trabajo a la menor, corroborada con la versión de la acusada, la misma que no ha sido desmentida por la agraviada.

b). ¿Quiénes son los traficantes? Diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas, en el proceso de enganche o captación participan a menudo personas del entorno social de los afectados (por ejemplo vecinos, familia, maestros). El proceso es llevado a cabo en parte por agencias de intermediación. A ellos se agregan grupos criminales, que a menudo pertenecen a redes del crimen organizado. También estructuras locales corruptas ayudan o facilitan el trabajo de los traficantes de personas.

C). ¿Quién es la víctima de la trata? Toda persona puede transformarse en víctima de la trata de seres humanos. Particularmente amenazadas están mujeres de regiones pobres con escasas posibilidades educativas y laborales refugiadas y niños huérfanos y de la calle.

D). ¿Cuál es el bien jurídico protegido? Es la libertad personal ambulatoria del menor o de la persona incapaz de valerse por si misma, en un sentido amplio de restringir la libertad de la víctima no dejándolo de desenvolverse como a bien tenga o mejor le parezca su padres o representantes legales.

E). ¿Cuál es el tipo subjetivo? Dolosa. Se exige la presencia del elemento subjetivo tendencia interna trascendente concretada en la finalidad de obtener una ventaja patrimonial o de explotar social o económicamente a la víctima.

En tal sentido, la conducta desarrollada por la acusada, no se encuadra en esta última característica, debido que no se ha acreditado el animus doloso con el que habría actuado la acusada., en el ilícito penal por el cual se le ha procesado.



1434

Analizando el caso de autos, consideramos que no ha habido una afectación trascendente a la libertad de la agraviada, por cuanto dicha persona ha sido captada en la zona roja de Mazuko, habiendo manifestado a la acusada la agraviada que tenía una hija a quien mantener, por lo cual incluso le da un adelanto por el trabajo a desarrollar, más aún que la agraviada la manifestó que tenía dieciocho años de edad, desconociendo que la actividad que estaba desarrollando constituía un ilícito penal, lo cual estaría dentro del error de prohibición, pues de la declaraciones de la acusada se puede deducir claramente que desconocía de la norma prohibitiva y sus implicancias, si bien por sus condiciones personales y su grado de preparación ha podido ser superados, teniendo mayor cuidado, en este último supuesto se está ante el error de prohibición vencible, siendo de aplicación la última parte del artículo catorce del Código Penal, cuando establece **“El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena”**.

*el juzgador
plantea error de
tipo invencible
de la norma de
prohibición*

Para imponer una sanción penal, no es suficiente que los hechos sean típicos, antijurídicos, sino que es necesario examinar la culpabilidad que es una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor, como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento diferente: en ese efecto, en la doctrina penal hay una fuerte tendencia a reconocer que: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la capacidad psíquica del sujeto de reproche, de comprender la antijuricidad de la conducta y de adecuar la misma conforme a esa comprensión, están referidas a la edad biológica (mayoría de edad y al normalidad psíquica (sanidad mental), serán causas de imputabilidad la minoría de edad, la anomalía síquica, la grave alteración de la conciencia y la grave alteración de la percepción, b) la conciencia o conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, es el conocimiento del agente activo de la prohibición que pesa sobre su comportamiento, la atribución de la culpabilidad solo tendrá sentido cuando este conoce que

-435-
15

su accionar está prohibido, este conocimiento debe ser en el ámbito del profano de distinguir el bien del mal, lo lícito de lo ilícito, la doctrina ha planteado hasta dos formas de desconocimiento de la antijuricidad: el error de prohibición donde el agente cree actuar con arreglo a derecho, por desconocer la norma prohibitiva o conociéndola cree que lo ampara una causa de justificación, y el error de comprensión culturalmente condicionado que afecta la comprensión de la antijuricidad, pero no el conocimiento surge como consecuencia de la internalización de pautas o normas de conducta de un grupo social determinado, c) respecto a la exigibilidad de un comportamiento diferente el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, empero, el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, como en el caso de los estados de necesidad exculpante el miedo insuperable y otros, en lo que no se puede pretender que el agente se sacrifique. En el caso de autos la acusada habría actuado en su creencia de actuar con arreglo a derecho por desconocer la norma prohibitiva.

TERCERO:

JUICIO DE SUBSUNCION

Que, atendiendo a los elementos probatorios existentes en autos no se puede subsumir los hechos materia de proceso, en el Tipo penal de Delito Contra la Libertad Personal. Modalidad trata de personas con fines de explotación laboral, ya que la conducta de la acusada Elsa Cjuno Huillca, no reúne los elementos constitutivos del Tipo penal de Trata de personas, previsto y penado en el Artículo ciento cincuenta y tres, concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A del Código penal. Y para que configure se requiere que la agente haya promovido la captación, traslado de una menor con fines de explotación laboral, que si bien es cierto por versión que aparece de la propia acusada, quien dice que a la menor la captó en Mazuco, para luego trasladarla a Manuani, lugar donde tenía su restaurante bar, pero no se ha acreditado la explotación laboral con fines sexuales.

436-
16

Se tiene establecido que la conducta de la acusada, no es típica, ni antijurídica, ni menos culpable. Por cuanto, dentro del proceso no se ha evidenciado que la acusada haya actuado en hechos que pudieran subsumirse en el delito de Trata de personas, modalidad explotación laboral, ni haber laborado en condiciones infrahumanas.

Teniendo en cuenta el fundamento 15° del Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, que trata sobre el Delito Contra la Libertad Sexual y trata de personas que dice: "...en del delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, iniciación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país, o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales, Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa...". **No habiéndose probado en caso de autos.**

De todas las pruebas analizadas sobre la comisión del delito, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En todo caso, no hacen sino generar dudas por lo que debe de ser aplicación el principio indubio pro reo, previsto en el numeral 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuya virtud, la duda favorece a la procesada.

El Colegiado de la Sala Superior Mixta dela Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

RESUELVEN:

- 1.- **ABSOLVIENDO** a **ELSA CJUNO HUILLCA**, de la acusación formulada por el Ministerio Público, por el Delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, modalidad de **Trata de Personas**, en agravio de _____, previsto en el artículo ciento cincuenta y tres, y ciento cincuenta y tres guión A, del Código Penal, modificado por la Ley.
- 2.- **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda al **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del proceso, previa

-437-
17

anulación de los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose donde corresponda con tal fin.

3.- **RESERVARON** su juzgamiento del acusado ALEX Isuiza Ojanama, hasta que sea habido, o comparezca voluntariamente, sin perjuicio de reiterar requisitorias a nivel nacional para su búsqueda y captura, debiéndose formar el cuaderno respectivo en caso se interponga recurso de nulidad. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOAYZA TORREBLANCA

Loayza Torreblanca
Loayza Torreblanca

ZAVALA VENGOA

ALANIA GRIJALVA

Alania Grijalva